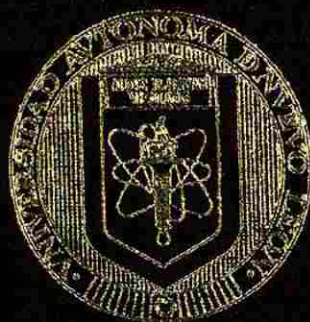


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TEMA: INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
MAESTRIA EN DERECHO LABORAL,

QUE PRESENTA LA

LIC. MONICA DIAZ FRAUSTRO

CD. UNIVERSITARIA

ENERO, 2003

TM

K 1

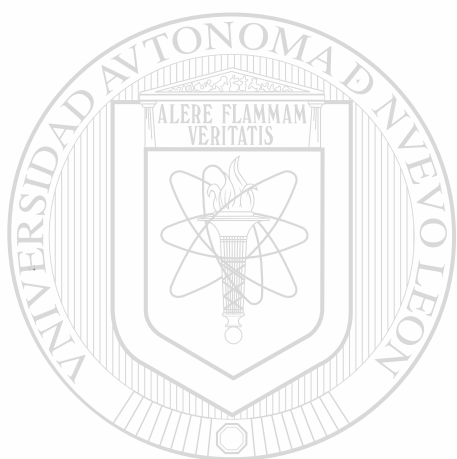
FDYC

2003

.D5



1020149775



# UANL

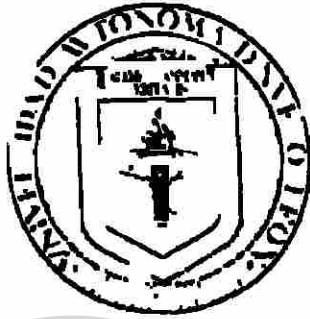
---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**TEMA: INCIDENTES EN MATERIA LABORAL**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
MAESTRIA EN DERECHO LABORAL**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN**

**DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

**QUE PRESENTA LA**

**LIC. MONICA DIAZ FRAUSTRO**

**CD. UNIVERSITARIA**

**ENERO, 2003**

938 954

TH  
K1  
FD42  
2003  
.D5



# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO  
TESIS

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
MAESTRA EN DERECHO LABORAL PRESENTA LA  
LIC. MÓNICA DÍAZ FRAUSTRO**

---

**TEMA: INCIDENTES EN MATERIA LABORAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**CIUDAD UNIVERSITARIA ENERO DE 2003**

## DEDICATORIAS

*A TI DIOS:*

*POR ESTAR EN MI CORAZÓN; GRACIAS POR PERMITIRME REALIZARME Y CUMPLIR UN SUEÑO MÁS EN MI VIDA Y SOBRE TODO, MIL GRACIAS POR DARME UNA FAMILIA TAN MARAVILLOSA.*

*PAPÁ Y MAMÁ:*

*GRACIAS POR INCULCARMEL OS VALORES DE LA RESPONSABILIDAD, ETICA Y LA PERSEVERANCIA, USTEDES SON MI MÁS GRANDE ORGULLO Y MIS MEJORES AMIGOS....*

*LOS AMO*

*YOYITA, MELY, AIDA, NICO Y ARA:*

*CON CARINO A CADA UNO DE USTEDES; GRACIAS POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO....*

*LOS QUIERO MUCHO*

*A MIS GRANDES AMIGOS:*

*SÉ QUE NO SON MUCHOS, PERO SON LOS MEJORES, YA QUE DIOS LOS HA PUESTO EN MI CAMINO Y EL SABER QUE PUEDO CONFIAR Y APOYARME EN USTEDES ME LLENA DE SATISFACCIÓN, GRACIAS POR SU AMISTAD Y DESEO DE TODO CORAZÓN QUE SEA PARA SIEMPRE....*

*DR. ISMAEL RODRÍGUEZ CAMPOS:*

*CON RESPETO Y ADMIRACIÓN; LE AGRADEZCO SU ENSEÑANZA, PORQUE GRACIAS A SU APOYO HOY ESCALO UN Peldaño MÁS, EN MI CARRERA PROFESIONAL.*

# INDICE

	Págs
Introducción.....	1

## Capítulo I. Historia de los Incidentes

A. Generalidades.....	3
B. Legislación germana, griega y hebrea.....	4
C. Los incidentes en la Legislación Romana.....	6
1. Fases.....	6
a. Legis	
acciones.....	7
b. La formula.....	8
c. Extra Ordimen.....	10
D. La Ley Aebutia.....	14
E. La Legislación Española y su vigencia en México.....	15
1. Legislación Romana.....	16
2. Legislación Feudal.....	17
3. Legislación Monárquica.....	17
4. Legislación Constitucional.....	17

---

F. Los Incidentes en el Derecho Mexicano.....	22
---	----

## Capítulo II. El Incidente

A. Generalidades.....	23
B. Significado etimológico.....	23
C. Concepto de incidente.....	24
1. Elementos principales de los incidentes.....	26
D. Problemas de los incidentes.....	28
1. Cuestiones incidentales.....	28
2. Tramitación incidental.....	28
3. Resoluciones interlocutorias.....	29



	<i>Págs.</i>
E. Problemática de los incidentes.....	31
F. Condiciones de la acción de declaración incidental.....	34
G. Clasificación de los incidentes.....	35
1. Incidentes ordinarios e incidentes especiales.....	35
2. Incidentes especificados y no especificados.....	36
3. Incidentes de previo y especial pronunciamiento.....	37
4. Incidentes de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.....	38
a. Nominados.....	38
b. Innominados.....	39
H. Trámite de los incidentes en general.....	39

### Capítulo III.

#### Análisis de los incidentes en materia Laboral

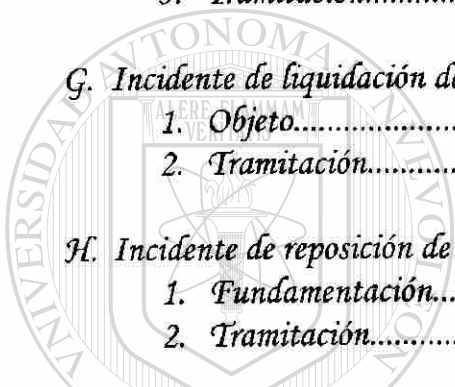
A. Generalidades.....	41
B. Incidente de Nulidad.....	42
1. La forma.....	43
2. Teoría de Bonnecase.....	44
3. Concepto de Nulidad.....	45
4. Clasificación de las Nulidades.....	46
5. Incidente de nulidad en materia laboral.....	47
6. Características de nulidad laboral.....	49
a. Inexistencia.....	49
b. Nulidad absoluta.....	50
c. Nulidad relativa.....	50
7. Tramitación.....	51
C. Incidente de Competencia.....	54
1. Jurisdicción.....	54
2. Concepto de competencia.....	55
3. Competencia en materia laboral.....	57
4. Características de la Jurisdicción.....	58
5. Jurisdicción y Competencia.....	59
6. Tramitación.....	61
D. Incidente de Personalidad.....	65
1. Significado de la palabra personalidad.....	65

	Págs.
2. Legitimación.....	68
3. Personalidad.....	68
4. Mandato.....	72
5. Personalidad en la Ley Federal del Trabajo.....	74
<b>E. Incidente de Acumulación.....</b>	<b>78</b>
1. Generalidades.....	79
2. Concepto etimológico.....	79
3. Concepto.....	79
4. Ventajas de la acumulación.....	79
5. Clasificación.....	80
a. Acumulación de acciones.....	80
b. Acumulación de autos.....	81
<b>F. Incidente de Excusa.....</b>	<b>86</b>
1. Concepto.....	88
2. Excusas.....	88
3. Diferencias entre excusa y recusación.....	90
4. Tramitación.....	90

**Capítulo IV.**  
**Incidentes Innominados**

<b>A. Generalidades.....</b>	<b>94</b>
<b>B. Incidente de Caducidad.....</b>	<b>95</b>
1. Concepto.....	95
2. Fundamento.....	95
3. Caducidad en Derecho Laboral.....	97
4. Tramitación.....	98
<b>C. Incidente de existencia e inexistencia de la huelga.....</b>	<b>98</b>
1. Generalidades.....	98
2. Definición.....	99
3. Incidentes de clasificación de huelga.....	100
4. Tramitación.....	101
<b>D. Incidente de Declaración de patrón sustituto.....</b>	<b>102</b>
<b>E. Incidente de tachas de testigos.....</b>	<b>106</b>
1. Requisitos del ofrecimiento de la prueba.....	107
2. Tacha de testigos.....	107

	Págs.
a. Clasificación de las tachas.....	109
1) Tachas al examen.....	109
2) Tachas al dicho.....	109
3) Tachas a la persona.....	109
3. Tramitación.....	110
F. Incidente de Tercerías.....	111
1. Concepto.....	111
2. Clases de tercerías.....	112
a. Excluyentes de dominio.....	112
b. De preferencia.....	112
3. Tramitación.....	112
G. Incidente de liquidación de laudo.....	113
1. Objeto.....	114
2. Tramitación.....	115
H. Incidente de reposición de autos.....	115
1. Fundamentación.....	115
2. Tramitación.....	115
I. Incidente de inejecutabilidad de laudo.....	116
1. Irrevocabilidad de laudos.....	119
2. Tramitación.....	120
<hr/>	
Conclusiones.....	123
Bibliografía.....	125.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## INTRODUCCIÓN

Los incidentes en materia laboral, considerados como cuestiones distintas y accesorias del asunto principal de un litigio constituyen un tema escasamente tratado, aún cuando pueden llegar a ser un elemento fundamental y estratégico en el proceso de un juicio. La falta de estudios especializados dificulta la comprensión adecuada y el manejo hábil de los incidentes en la práctica; de ahí la importancia de la presente tesis, que concentra en un solo texto las referencias a los sujetos, objetos y relaciones jurídicas que regula la Ley Federal del Trabajo.

El derecho del trabajo siempre ha tratado de proteger al trabajador, mediante normas que le puedan proporcionar un mayor salario y una mejor jornada; principios éstos de salario mínimo y de jornada máxima, que constituyen la esencia misma de esta materia.

---

Sin embargo las normas laborales a menudo no se cumplen en la práctica. El rico y el fuerte siempre han abusado del pobre y del débil, de ahí la necesidad de legislar a favor de los trabajadores a fin de garantizarles una vida decorosa y digna.

Para hacer efectivos los derechos que estipula ley, se requiere que existan instrumentos adecuados, ya que de otra manera serían letra muerta, imposibles de exigir.

La igualdad jurídica de los sujetos, la libertad contractual plena del derecho sustantivo, que trascendieron al Derecho Procesal, especialmente través de la condición igualitaria de las partes en el proceso civil, han sido superadas en el ámbito del Derecho Laboral, al proclamar la contratación regulada del trabajo, la limitación de la facultad contractual y el señalamiento legal de las condiciones esenciales del trabajo y en el campo procedimental, la desigualdad jurídica de obrero-patrono, que se compensa su desigualdad real-económico y social.

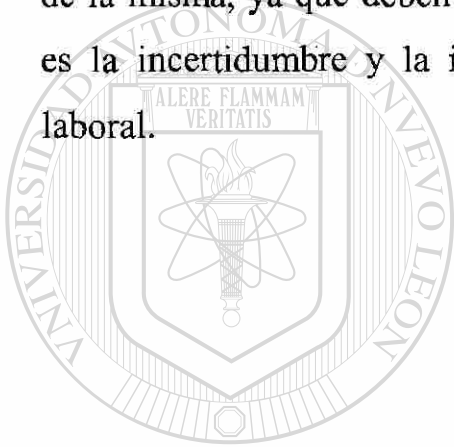
Las razones que aconsejan un estudio particular y sistemático de los incidentes tienen un fundamento básico, la creciente complejidad en las operaciones da lugar a figuras jurídicas que hacen difícil su identificación de aquellas que son tradicionales. Los ordenamientos, disposiciones generales y normas diversas aplicables a esta materia constituyen una verdadera especialidad, capaz de dar origen, por sí misma, a una disciplina jurídica con autonomía didáctica.

---

Es por ello, que dicha disciplina debe ser objeto de una exposición independiente, tanto por razones de una mayor extensión en el estudio de la misma, como por la conveniencia de una mayor especialización de indudable importancia desde el punto de vista de la práctica. Incluso los incidentes pueden llegar a ser una pieza fundamental y estratégica en el proceso y la búsqueda de una mejor regulación dentro de la Ley Federal del Trabajo. Para fines del presente estudio, se aborda en primer término el estudio del incidente en general, destacando las nociones de su concepto, objeto, motivo, medios y clasificación; todo ello como base para el subsiguiente examen de los incidentes en particular, con obvia referencia especial a los incidentes en materia laboral,

no sin antes referimos a sus antecedentes históricos en las principales legislaciones, para finalmente analizar los incidentes innominados contenidos en la ley de la materia.

La falta de una reglamentación más completa y específica en la Ley Federal del Trabajo, acerca de los incidentes, aumenta el grado de dificultad para una mejor interpretación de los mismos e impide que su aplicación sea adecuada; necesita ser reformada para el mejoramiento del Derecho Procesal del Trabajo y de la misma, ya que deben ser colmadas las lagunas que lo único que acarrearán, es la incertidumbre y la inseguridad en la tramitación de cualquier proceso laboral.



# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# Capítulo I

## INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

### Historia de los incidentes.

#### A. Generalidades.

El intentar elaborar con éxito la historia de los incidentes o artículos resultaría una tarea complicada; esto nos remontaría a estudiar principios procesales que han regido las controversias ocurridas entre los hombres desde los primeros tiempos. Debido a esto, sólo se darán breves ideas a cerca de este aspecto de materia objeto de la presente tesis.

---

Los incidentes, como la mayoría de las normas jurídicas tienen su fuente de concreción en el derecho consuetudinario y aparecen una vez que el procedimiento alcanza un grado más o menos complejo. La base de tal afirmación está en que su objeto primitivo es hacer más expedito el procedimiento, permitiendo que cuestiones de menor importancia puedan transmitirse y resolverse separadamente del asunto fundamental de la litis. Esta finalidad sólo sería posible cuando el Derecho Procesal pasa a ser una disciplina jurídica de cierta madurez y se gobierna por sus propias normas o principios.

En consecuencia, no es posible encontrar esta institución jurídica en aquella etapa del derecho en que la tribu es el mismo tiempo actora ( ya que obra en representación del ofendido) y tribunal de justicia, porque sobre sí recae el papel de imponer pena. Esta no se hacía directamente sobre el ofensor, sino que se traducía en el acto material del asalto de la *gens*, clan o tribu del infractor.

Tampoco se advierten incidentes en el período de la existencia de un proceso que se substancia ante la tribu constituida en jurado y ante la cual comparecen las partes. “ La sentencia debía dictarse en la misma audiencia, lo que hace imposible la alegación de cuestiones que dilaten la resolución del asunto.”<sup>1</sup>

Por tal motivo, solamente analizaremos y estudiaremos para el mejor entendimiento de los incidentes, las legislaciones de aquellas primeras importantes civilizaciones que utilizarán los incidentes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

## **B. Legislación germana, griega y hebrea.**

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Entre los primitivos germanos la contienda judicial y por ende el resultado, eran determinados en función de la resistencia de los litigantes a las pruebas del fuego, del agua y la tortura o a su destreza física en el combate con el contradictor.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>VALVERDE, Emilio. *Discurso pronunciado en U. San Marcos al inaugurarse el Congreso internacional de Juristas*. La industria. México. 1980. Pág. 22.

<sup>2</sup>PODETI, Ramiro. *Teoría del Proceso Civil*. Ideas. Buenos Aires. 1970. Pág.11.



Posteriormente, la colegialidad de los tribunales es la característica más notable del procedimiento germánico, lo que hace que este sea oral y público, sin dejar de ser formalista y simbólico.<sup>3</sup> Sin embargo, podemos señalar atisbos legislativos de los incidentes de nuestros días en algunos preceptos que permitan acuerdos o conciertos entre las partes, tanto respecto a indemnización y a costas, como incluso en la forma de tramitarse el juicio y al derecho de probar lo alegado. Estos conciertos entre las partes, no pueden haber sido tan claros y precisos como para no dar lugar a dudas o a interpretaciones encontradas entre los litigantes, produciéndose así controversias accesorias al asunto principal que deberían resolver los mismos jueces que lo hacían respecto de aquél.

En Grecia, como lo afirma Ramiro Podeti, “ la organización de los tribunales y el procedimiento llegaron a un grado de perfección verdaderamente notable. Existían ocho clases de tribunales de diversas esferas de competencia, lo que hace pensar que han debido presentarse con cierta frecuencia problemas sobre la misma. Seguramente entonces debió existir una especie de incidente en que se promovían cuestiones de esa naturaleza.”<sup>4</sup>

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Además se daba en los juicios gran importancia al emplazamiento del demandado, teniendo éste o su contradictor recursos contra fallos ganados injustificadamente en procesos defectuosos, vale decir, en juicios no ceñidos al procedimiento no establecido, ya sea omitiendo trámites importantes o agregando algunos no señalados. Por ello se piensa que existían ciertas normas semejantes a nuestros incidentes de nulidad procesal, con el fin de ir

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 13.

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 14.

subsannando oportunamente los vicios cometidos durante la substanciación del pleito.<sup>5</sup>

Los hebreos por su parte, celebraban sus juicios al aire libre y en un solo día, por lo que se cree debido al plazo breve de la formación de la causa era difícil la interposición de incidentes en la forma en que hoy los concebimos.<sup>6</sup>

### **C. Los incidentes en la legislación romana.**

La principal fuente de nuestro derecho sin lugar a duda es el derecho romano, motivo por el cual se estudiará un bosquejo histórico de la evolución y aparición que han tenido los incidentes dentro del proceso, para lo cual es importante repasar las distintas etapas por las cuales evolucionó el proceso dentro del Derecho Romano.

---

Si bien es cierto que al pueblo romano le debemos la evolución de nuestro derecho desde cualquier punto de vista, ya que ellos lo llevaron a una altura envidiable, tan es así que las instituciones romanas perduraron a través de los siglos.

#### **1. Fases.**

En el proceso romano se pueden encontrar tres fases históricas, que son:

*a. Legis actiones;*

---

<sup>5</sup> MARGADANT, Guillermo. *Derecho Romano*. 6ª Ed. Esfinge. México. 1975. Pág. 140.

<sup>6</sup>Idem.

- b. *La fórmula*
- c. *Extra ordinem*.<sup>7</sup>

### ***Legis action***

La *legis actiones* ya figuraba en las Doce Tablas y servían para reconocer derechos reales y personales. Gayo al efecto manifiesta que “*Actiones quas in usu veteres habuerunt, legis actiones appellabantur, vel ideo quod legibus proditae erant, vel ideo quia ipsarum legum verbis acomodate erant et ideo immutabiles proinde atque leges observantur*”.<sup>8</sup> Lo que significa que las acciones que usaron los antiguos se llamaban acciones de ley, bien porque habían procedido de las leyes, bien porque se acomodaban a los términos de las mismas leyes y por tanto, eran inmutables y se observaban como si fueran leyes.

Se puede afirmar que las acciones de la ley tenían las siguientes

características:

- 1) Estrictamente formalistas.** Toda vez que si alguna de las partes decía una palabra que no fuera exactamente la indicada, era razón suficiente para que perdiera su derecho. A este respecto, Margadant afirma que “ un pequeño error, una tentativa de adoptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto y el proceso ya estaba perdido”.
- 2) Eran de carácter privado.** Ya que el actor debía hacer que el demandado se presentara ante la justicia.

<sup>7</sup> SCIALOJA, Vittorio. *Procedimiento Civil Romano*. Jurídicas Europa-América. Argentina. 1954. Pág.131.

<sup>8</sup>Ibidem. Pág. 134.

3) **Eran nacionalistas.** Ya que los romanos eran los únicos facultados para acudir ante las Instituciones Jurídicas.

4) **Se desarrollaban en dos etapas.** Primero ante el magistrado *in jure* que era el momento en que las partes decían fórmulas solemnes y después ante el juez *judicem* el cual examinaba los hechos y dictaba una sentencia.<sup>9</sup>

De esta primera etapa se puede concluir que no era posible promover incidentes, ya que las partes durante el proceso tenían que seguir fórmulas ya establecidas, tal y como se mencionó y no podía ser interrumpido el proceso por ninguna causa.

**Procedimiento Formulario.** La segunda fase del desarrollo procesal romano se inició en el año 242 a.C., por el pretor *Peregrinus*. Este sistema tuvo difusión debido a la *Lex Aebutia* y a las *Leges Iuliae Iudicariae*.

Este procedimiento se caracterizó principalmente por ser escrito y a diferencia del anterior, más flexible, ya que el magistrado iba ajustando la fórmula a la situación jurídica en concreto. Este procedimiento estaba compuesto por cuatro elementos:

***Institutio iudicis.*** Que era el nombramiento del *iudex* que fue un elemento indispensable en toda fórmula.

***La demonstratio.*** Era una breve mención de la causa del pleito, elemento que únicamente fue necesario cuando el juez no pudiera sin ella delimitar el campo probatorio.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*. Pág. 157.

**La intentatio.** Que contenía la pretensión del actor, de tal manera que el juez debía investigar si estaba fundada o no. *La intentatio* tenía tres divisiones:

**a) Intentatio in ius.** Con la que el juez examinaba si el actor tenía el derecho subjetivo.

**b) Intentatio in rem e intentatio in personam.** La primera servía para dar eficacia a un derecho real, no figuraba el nombre del demandado, sólo se determinaba de que *res* se trataba; mientras que la segunda se refería a una acción personal, señalándose quién era el demandado.

**c) Intentatio certa e intentatio encerta.** Podía ser reclamado en la *intentatio* un objeto determinado o una prestación de valor.

**Adjudicatio o condemnatio.** “ *La adjudicatio* era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes”.<sup>10</sup>

Mientras que *la condemnatio* era “ aquella parte de la fórmula en que se permitía al juez la facultad de condenar o absolver; como esta parte de la fórmula”

Estas cuatro partes de la fórmula no la agotan completamente, ya que como Gayo menciona, existían *la praescriptio* y *la exceptio* que podían modificarla.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Idem.

*La praescriptio* servía para determinar y limitar el contenido de la fórmula pudiendo darse limitaciones tanto a favor del actor como del demandado.

Por otra parte, *la exceptio* tenía más aplicaciones que *la praescriptio*. Las excepciones podían ser perentorias o dilatorias aunque esta distinción no tenía el mismo significado que tuvo durante la época de Justiniano y que ha pasado al derecho contemporáneo.

Se entiende como excepción perentoria durante la época formulista a aquella que se puede oponer perpetuamente y si son justificadas destruyen la acción a que se oponen, mientras que las excepciones dilatorias únicamente se pueden oponer durante algún tiempo, paralizando el procedimiento mientras se cumplían las condiciones para que ésta tuviera validez y se pudiera continuar. En esta fase podemos decir que fue el preciso instante en que nacieron los incidentes, al estar contempladas ya las excepciones dilatorias que interrumpían el procedimiento.<sup>12</sup>

***Periodo extra ordinem.*** En un principio el procedimiento ordinario no era aplicable a todos los asuntos, por lo que el magistrado en vez de enviar a las partes delante de un juez, decidía él mismo la disputa sin organizar el *judicium*.<sup>13</sup>

Por lo anterior se le daba al proceso el nombre de *Cognitio* extraordinaria y se daba la calificación de *Judet* al magistrado que juzgaba.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> PETIT, Eugene. *Tratado Elemental del Derecho Romano*. 9ª Ed. Nacional. México. 1953. Pág.645.

<sup>13</sup> *Ibidem*. Pág. 649.

<sup>14</sup> *Idem*.

Hacia el final de la época clásica, las *cognitiones* extraordinarias se multiplicaron y tomando en cuenta que la institución de la apelación que sometía la sentencia del juez al examen del magistrado, hizo que quedaran sin crédito las decisiones de los jueces privados, por lo que a finales del siglo III de nuestra era, *Diocleciano* suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario<sup>15</sup>.

De esta forma, Eugene Petit nos Menciona que en el procedimiento extraordinario los presidentes de provincias debían conocer personalmente de todas las causas, que hasta entonces estaban obligados a enviar ante un juez.

Este procedimiento tenía las siguientes características:

**1) Comparecencia de las partes.** Al igual que en el sistema formulario las partes no estaban obligadas a comparecer en persona, ya que se permitían mandatarios.

**2) Marcha general de la instancia.** “El rasgo característico de este procedimiento era que la instancia ya no se dividía, ni siquiera había fórmula, pues todo ocurría delante del magistrado, que es quien juzgaba”. Aparecen la *litis contestatio*, cuando las partes han expuesto el asunto. Se concedía sólo una excepción.

**3) Vías de recurso.** Se daban básicamente dos: *la in integrum restitutio* y la apelación.

**4) Vías de ejecución.** En este periodo la ejecución de las sentencias se podía dar por dos caminos: si la sentencia recaía sobre una cosa, el magistrado podía hacerla ejecutar por la fuerza; si la ejecución era

<sup>15</sup> Idem.

imposible o si se trataba de una condena pecuniaria, se recurría a la *pignus causa judicati captum* o a la *bonorum distractio*.<sup>16</sup>

En este periodo los incidentes que se presentaron fueron:

\*Los que se trataban sobre la incompetencia de un juez para conocer del litigio.

\*Los que versaban sobre la persona del magistrado al afirmar que tenía interés en el litigio.

\*Los que se referían a la falta de personalidad de alguna de las partes.

Los autores están de acuerdo en manifestar que los incidentes en la legislación romana, por lo menos en su articulado, no existían. En efecto, si se revisan las normas de procedimiento que regían y estructuraban su juicio, se llega a esta conclusión.<sup>17</sup>

Pero tampoco debemos dejar de suponer, que debido a la perfección jurídica alcanzada por el pueblo romano, tanto desde el punto de vista de la creación misma del derecho, como desde aquél de la hábil defensa en juicio de sus juristas, la institución que ahora nos ocupa estaba incorporada a las prácticas procesales que junto a la legislación positiva daban forma a las normas reguladoras del procedimiento.

Hasta *Diocleciano*, tanto en el procedimiento "*in iudicio*" como en el "*in iure*" existen instituciones jurídicas muy parecidas a los incidentes, pero que con exactitud no lo son.<sup>18</sup>

<sup>16</sup>MEDELLÍN, Carlos. *Lecciones de Derecho Romano*. 14ª Ed. Temis. Bogotá Colombia. 2000. Pág. 287.

<sup>17</sup>GERMANI, Guillermo. *De los incidentes, memoria de prueba*. Valparaíso. México. 1980. Pág. 8.

<sup>18</sup>Idem.



Entre ellas tenemos, por ejemplo, ciertas libertades concedidas al demandado para contestar la demanda, (cosa que debía, en el procedimiento *in iure*, hacer inmediatamente de oír las pretensiones de su contraparte y en forma oral), que consistían en pedir prórroga para cumplir con dicho trámite, la que era concedida a una dilatación del proceso.

Guillermo Germain, afirma que “ la franquicia ya anotada no es otra cosa que un aumento de plazo para contestar la demanda, autorizado expresamente según los casos por la legislación. Se basa para pensar así, en que este espera ser concedida a una de las partes, no se refiere a ningún vicio del procedimiento, ni se relaciona con ninguna cuestión accesoria o subalterna de lo principal. Además, afirma, el juez es soberano para conceder o no lo pedido sin escuchar a la parte demandante.<sup>19</sup>

Cuando se suscitaban juicios sobre la propiedad o juicios posesorios, en el procedimiento preparatorio seguido ante el magistrado y cuyo objeto era reunir antecedentes, el juez podía con plena facultad decidir cual de los litigantes tendría en su poder el objeto disputado durante el proceso. Tampoco, como se puede ver, constituía esto un incidente, pues no importaba otra cosa que un trámite especialmente previsto y una fase indispensable en el juicio, en la cual ninguna participación tenían las partes, entre las que no se promovía controversia.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Ibidem. Pág. 10.

<sup>20</sup> Idem.

En el campo positivo de la legislación romana encontramos muchas instituciones parecidas a las ya indicadas, que tienen cierta analogía con los incidentes actuales, pero que no coinciden exactamente con ellos porque no reúnen los requisitos esenciales que los caracterizan.

Como se ha manifestado, es indudable que en la práctica existieron, ya sea para calificar el procedimiento y despojarlo de cuestiones subalternas o como armas de litigantes maliciosos tendientes a dilatar en el tiempo la sentencia final y poder así mantener situaciones ilícitas.

#### **D. La ley *Aebutia*.**

Los incidentes, no siempre fueron frecuentes en el campo de la costumbre procesal del pueblo romano. Al respecto debemos distinguir dos etapas bien marcadas y separadas por la dictación de la Ley *Aebutia*. En la primera de ellas, vale decir, la anterior a dicha ley, la creación de los pretores, introduce en Roma un elemento que iba a ser esencial en la elaboración de sus derechos, pero estos funcionarios poco o nada pueden hacer una relación al procedimiento, pues están sujetos a fórmulas ya establecidas que no les fue dable eludir ni menos modificar.<sup>21</sup>

Se comprende entonces, que en un periodo tan rígido aun con respecto a los creadores del derecho, no había libertad posible para que las partes pudieran promover situaciones que no estuvieran expresamente previstas, menos cuando éstas, las más de las veces, eran subterfugios legales y no obedecían a una necesidad de simplificación del procedimiento.

En cambio, en el segundo periodo, cuando la *Ley Aebutia* autoriza la interposición de nuevas acciones y excepciones, como la *exceptio doli*, la labor pretoriana fue evidente en la elaboración del procedimiento, *jus judicate* y la libertad proporcionada a los litigantes, afiliada a la fértil imaginación de un pueblo jurista, hacer nacer concepciones nuevas entre las cuales podemos encontrar algo sobre los incidentes.<sup>22</sup>

### **E. La legislación española y su vigencia en México en este aspecto.**

Es interesante conocer la legislación española sobre este punto, puesto que rigió en nuestro país con pocas modificaciones. Así Pallares señala que el derecho español comprende cuatro periodos:<sup>23</sup>

Legislación Romana

Legislación Feudal

Legislación Monárquica

Legislación Constitucional

**Legislación romana.** En el siglo V. d.C., las hordas bárbaras de los vándalos y los suevos llegaron a la Península Ibérica que se encontraba bajo el dominio romano, posteriormente fueron invadidos por los visigodos.

Las tribus Godas al establecerse en la Península Ibérica, se dieron cuenta de que sus habitantes se regían por un sistema jurídico más avanzado que el

<sup>21</sup> Ibidem. Pág. 15.

<sup>22</sup> ECHAGARAY, José. *Compendio de Historia General del Derecho*. Porrúa. México. 1996. Pág. 28.

<sup>23</sup> PALLARES, Eduardo. *El Procedimiento Inquisitorial*. Imprenta Universitaria. México. 1951. Pág.165.

suyo, se trataba del Derecho Romano; ante ello, Eurico, rey de los Godos ordenó a su ministro León, consignara en forma escrita su derecho consuetudinario, legislación que recibió el nombre de Código de Eurico.<sup>24</sup>

Posteriormente, *Alarico* reelaboró un código que contenía el derecho romano que podía ser aceptado por sus súbditos conquistados, llamado Breviario de *Alarico* o Ley Romana *Visigothorum*.

Este código comprendía dos grandes partes: la primera que se ocupaba del texto de las leyes, la segunda de la interpretación de las primeras. Este cuerpo jurídico estuvo vigente por más de siglo y medio hasta que el Fuero Juzgo entró en vigor en el año 687-d.C.<sup>25</sup>

**Legislación feudal.** Durante esta época, España se encontraba dispersa en fueros municipales y provisiones, fueros que tenían por objeto dar a determinadas poblaciones sus leyes políticas, militares, civiles y criminales.

Debido a la confusión que estos fueros provocaron en su aplicación, el Rey Alfonso X “el sabio” unificó las legislaciones y expidió “El Fuero Real” y más tarde la Ley de “Las Siete Partidas”.<sup>26</sup>

Esta época se caracterizó por el fraccionamiento del poder público, debido a que en un mismo territorio existían diversas soberanías, junto a la soberanía de los señores feudales locales, esto es, existía en forma paralela la autoridad del Rey.

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> MORINEAU, Marta. *Derecho Romano*. 4ª Ed. Oxford. México. 1998. Pág. 5.

**Legislación monárquica.** En el periodo de la legislación Monárquica, los reyes católicos logran imponer su autoridad central al poder disperso de los señores feudales y de la iglesia.

Después de unificar el poder político, los reyes católicos ordenan la codificación de todas las normas jurídicas que debían considerarse vigentes en todo el territorio español; dicha codificación recibió el nombre de “Ordenanzas Reales de Castilla”. Más tarde se dan otras leyes como el Ordenamiento Real, las Leyes del toro y la Nueva Recopilación, que fueron los ordenamientos legales que rigieron la vida monárquica absoluta de España.<sup>27</sup>

**Legislación Constitucional.** En el año de 1812 se inicia el periodo constitucional, donde se ve por primera vez disposiciones expresas sobre los incidentes en el Decreto del 26 de septiembre de 1835 en el que se expidió el reglamento Provisional para la Administración de Justicia, que establecía en su numeral 48: “...sólo se admiten aquellos artículos de previo y especial pronunciamiento que las leyes autoricen, en el modo y forma que las mismas prescriban...”<sup>28</sup>

En las modificaciones del antiguo Derecho Español existieron diversas disposiciones que tenían el carácter de incidentes, las cuales eran sustanciadas antes de la resolución final, por lo que podemos señalar que en el Derecho Español se dieron los siguientes incidentes: la nulidad de lo actuado (Fuero

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> SOBERANES, José. *Historia del Derecho Mexicano*. 7ª Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 152.

Juzgo, Libro II, Ley xxvi), nulidad de lo actuado por la falta de personalidad del juzgador, por falta de emplazamiento, por dictar resolución sobre pleitos encontrados fuera de su jurisdicción (Siete Partidas III, título xxvi, Ley xii), costas, tacha de testigos, recusaciones e incompetencia etcétera.<sup>29</sup>

Posteriormente, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1870, establece en su numeral 745 las cuestiones que debían ser consideradas incidentes de previo y especial pronunciamiento, tales como: nulidad de actuaciones, la falta de personalidad de cualquiera de las partes o de su procurador y cualquier otro incidente que ocurriera durante el juicio, sin cuyo previo pronunciamiento sea absolutamente imposible o de derecho continuar con el juicio principal.<sup>30</sup>

Las Siete Partidas, uno de los principales cuerpos legales españoles que tuvieron aplicación en México, contienen disposiciones que sancionan varias instituciones procesales, las cuales por su finalidad o por sus elementos esenciales tienen analogía con los incidentes.<sup>31</sup>

Así en la partida tercera, Título tercero, Ley Novena, se contempla la facultad del demandado para oponer ciertas alegaciones que “alargan el pleito, pero no le ponen fin”. Ello ocurre por ejemplo, “ si se emplazara a una persona ante juez incompetente o una de las partes desconociera la personería de la otra o una declaración de rebeldía”.

“ Estas alegaciones u otras semejantes deben oponerse antes de responder la demanda y teniéndose razón, deben ser aceptadas. Mas si después de la

<sup>29</sup> CRUZ, Oscar. *Historia del Derecho Mexicano*. Oxford. México. 1999. Pág.. 91.

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Idem.

contestación a la demanda, quisiese alguien oponerlas deben ser rechazadas”.<sup>32</sup>

Posteriormente la Novísima Recopilación, en el Libro 9, Título 108, Ley II, contiene preceptos que reglamentan una especie de incidente de nulidad. Expresa que los juicios pendientes por vía de apelación y en los cuales se alega además nulidad, esto último debe resolverse conjuntamente con el negocio principal, recalando especialmente que no se forme cuaderno aparte de él.<sup>33</sup>

Este cuerpo legal contiene además el principio jurídico, aún vigente, de la imposibilidad de alegar la nulidad procesal fuera del juicio respectivo. En efecto, manifiesta en su Ley II, del Título 108, del Libro IX que no se podrá alegar ni oponerse acción de nulidad después de sentencia firme, aunque se diga que ha sido dictada por Tribunal incompetente o con defectos de jurisdicción, por dicha sentencia se entienden acabados y fenecidos dichos pleitos.<sup>34</sup>

Contempla además, la Novísima Recopilación, algunos incidentes especialmente tratados y reglamentados. Tenemos así el artículo de “restitución del término probatorio”, que correspondía sólo al litigante menor de veinticinco años y a ciertas personas o establecimientos con el fin de pedir, en el plazo de quince días, una especie de renovación del término probatorio,

<sup>32</sup> NOVÍSIMA Recopilación. Partida Tercera. Título III. Ley Novena. *De los demandados e de las cosas deuen catar*. Porrúa. México. 1994. Pág. 132.

<sup>33</sup> Idem.

<sup>34</sup> Idem.

pese a que una vez publicadas las probanzas normalmente no podía presentarse a nuevos testigos.<sup>35</sup>

Se reglamenta además el incidente destinado a tachar los testigos presentados, debiendo previamente jurar el articulista que no oponía las tachas maliciosamente con la única finalidad de alegar el pleito. De su petición se daba traslado a la otra parte y si ésta no la aceptaba debía recibirse a prueba el incidente.<sup>36</sup>

La legislación española posterior, si bien no reconocía expresamente los incidentes, los autorizaba implícitamente al manifestar que era necesario resolver antes de lo principal, las cuestiones que se promovieran durante el pleito, permitiendo en general la substanciación de cuestiones accesorias y diferentes a la fundamental. Ninguna Ley disponía cómo podían formalizarse y tramitarse las solicitudes de las partes, pero ello se suplía mediante las prácticas establecidas por los Tribunales.<sup>37</sup>

Así en el procedimiento Indiano y teniendo como modelo varios juicios de la época, los autores J. Corvalán y V. Castillo, llegan a la conclusión de que los incidentes se tramitaban “ con uno o dos escritos, si versaban únicamente sobre hechos, pues si había hechos controvertidos pertinentes, debía recibirse el incidente a prueba en la misma forma y plazos que la cuestión principal” .<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> DERECHO Procesal Indiano. Memoria de Puebla. Vol. XX Jurídica de Chile. Santiago. 1951.Pág. 79.

<sup>37</sup> Idem.

<sup>38</sup> Ibidem. Pág .83.



Como puede apreciarse, la legislación referente a los incidentes era vaga e indeterminada, “dejando campo ancho al abuso, ya que no se daban reglas bastantes para impedir que la mala fe barrenare por su base lo que se apoyaba en un principio de justicia.”<sup>39</sup>

Mientras, en España se trataba de mitigar la situación existente, reglamentando cada vez más legislación procesal sobre esta materia. No podía ser de otra manera, ya que los incidentes eran demasiado arduos y crítico.

Con lo anterior se puede concluir que hasta la fecha se conocen varias clases de incidentes, algunos contemplados en las leyes españolas, que se aplicaban supletoriamente en nuestras leyes vigentes y otros seguramente introducidos por las prácticas de los Tribunales y no previstos en la Legislación.

**F. Los incidentes en el derecho mexicano.** Entre los aztecas no era posible que se dieran los incidentes, debido a que el procedimiento era oral; las cuestiones controvertidas debían desahogarse en el mismo día que se fijaba la celebración de la audiencia, situación que impedía la suspensión del litigio.

Los aztecas no tenían textos legales en los que se delinearara perfectamente el proceso a seguir en un juicio determinado, el juez escuchaba a la partes y dictaba sentencia.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> MANRESA y Navarro. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tomo III. Reus. México. 1919. Pág. 518.

<sup>40</sup> Idem.

Una vez hecha la conquista de México, durante toda la época colonial nuestro país fue regido tanto en el aspecto político, jurídico, económico y social por la metrópoli; razón por la cual eran aplicables todos los ordenamientos españoles, los cuales dejaron de tener vigencia cuando cesó el dominio español en México con la Independencia.

No es sino hasta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1872 cuando se habla de incidentes, toda vez que este código contiene transcripciones casi literales de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El Código Procesal Civil de 1872, además de definir a los incidentes, señala la facultad del juez para repelerlas de oficio cuando son ajenos al negocio principal; también señala el procedimiento para la substanciación de los mismos.<sup>41</sup>

---

En 1880 surge un nuevo Código Procesal Civil, el cual no cambia nada la relación a los incidentes regulados por el Código anterior de 1872. En 1884 aparece un nuevo código que señala a los incidentes: “ como aquellas cuestiones que se promueven en juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal.”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Ibidem. Pág. 520.

<sup>42</sup> Idem.

## Capítulo II.

### Conceptos Básicos.

#### A. Generalidades.

En primer término, es importante conceptualizar lo que son los incidentes y cual es su funcionamiento y utilidad dentro del procedimiento, para un mejor entendimiento dentro de la Ley Federal del Trabajo.

**B. Significado etimológico.** Iniciado un juicio suelen proponerse cuestiones que deben y necesitan ser resueltas antes del asunto objeto principal de aquél. Por tal motivo ocurren como accesorias a la materia central del pleito, lo que hace darles la denominación de incidentes en el juicio.

El término incidente deriva de la palabra latina “*incidere*” que, en su significado de ocurrir o sobrevivir se compone de “*in*” y “*cadere*” es decir, “venir en” o “durante un asunto principal” suspender, lo causal, imprevisto o fortuito o como dice Manresa y Navarro “lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal. En un sentido amplio puede aplicarse esta denominación a todo acontecimiento que se origine en una instancia y que interrumpa o altere su curso ordinario”.<sup>43</sup>

**C. Concepto de incidente.** La palabra incidente tiene una acepción amplia y otra restringida. La primera de ellas significa todo lo que sobreviene

<sup>43</sup> MANRESA y Navarro Salas, Vivaldi, Julio E. *De los incidentes*, Porrúa, México. 1960. Pág. 42.

en el curso de un asunto o negocio y tiene con él algún enlace. La segunda es la propiamente jurídica.

Se conoce con el nombre de incidentes a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente a lo principal en algún negocio. También se puede decir “ que son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos originados en un negocio y que han de ser resueltos previa o simultáneamente, según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso”:<sup>44</sup>

Se debe tener presente a los tratadistas y aun en mayor grado las diversas legislaciones, no se han ocupado extensamente de los incidentes o artículos y que es raro el auto que les dedica mayor interés, como igualmente la ley o código que en detalle los reglamente, tal es el caso en nuestro país de la Ley Federal del Trabajo.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al incidente como: “ toda articulación procesal ajena a la cuestión principal, pero vinculada a la contenida.”<sup>45</sup> Hugo Alisina manifiesta que “ llámese incidente o artículo todo acontecimiento que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales”.<sup>46</sup>

Para Manresa y Navarro “ incidente es toda cuestión distinta de la principal que se suscita durante la substanciación del juicio y haga necesaria una resolución previa o especial.”<sup>47</sup>

<sup>44</sup> TENA Suck y Morales, Hugo Italo. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Trillas. México. 1980. Pág. 93.

<sup>45</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. T. XV. Driskill. Buenos Aires. 1979. Págs. 370 y 372.

<sup>46</sup> Cfr. *Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Trillas. Buenos Aires. 1942. Pág. 733.

<sup>47</sup> MANRESA y Navarro. Ob. cit. Pág. 517.

Carlos Villamil Castillo dice: “ que los incidentes son cuestiones que, sin formar parte del asunto fundamental que se ventila en el juicio, sobrevienen en él”.<sup>48</sup>

Para Becerra Bautista los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.<sup>49</sup>

Rafael de Pina Vara define a los incidentes como las cuestiones accesorias que surgen durante la substanciación de la cuestión principal que son objeto de un proceso.<sup>50</sup>

Analizando los conceptos anteriormente transcritos, no es fácil acercarse a una definición que sea lo suficientemente completa. Los incidentes son conceptuados como cuestiones accesorias, de lo que podemos deducir que son algo que añade al procedimiento, pero nunca como pequeños juicios tal y como asegura Becerra Bautista.<sup>51</sup>

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un elemento importante de señalar acerca del concepto de los incidentes es que los mismos siempre resuelven cuestiones de carácter únicamente procesal, sin caer en el error de que toda cuestión procesal se resuelve a través de un incidente.

<sup>48</sup> VILLAMIL, Carlos. *Formulario de Procedimiento en materia de trabajo*. Botas. México. 1949. Pág. 65.

<sup>49</sup> BECERRA, Bautista José. Ob. cit. Pág. 192.

<sup>50</sup> DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 10ª Ed. Porrúa, México. 1981. Pág. 294.

<sup>51</sup> BECERRA, Bautista José. Ob. cit. Pág. 193.

Se puede decir que los incidentes son todas aquellas cuestiones distintas y accesorias del asunto principal de un juicio, que presentándose durante el curso de éste puede en ciertos casos suspenderlo y sobre el cual puede caer una resolución especial de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

**1. Elementos principales de los incidentes.** En la definición de los incidentes encontramos cinco elementos principales y necesarios para considerar que en realidad se trata de un incidente:

- a. Cuestiones de carácter procesal. No podemos hablar de cuestiones sustantivas en los incidentes, pues éstas se substancian en el juicio principal.
- b. Sobrevienen dentro del proceso. De su significado etimológico se vio que incidente significa sobrevenir, ocurrir, por lo que se hace necesario que los incidentes nazcan a partir del procedimiento y no antes de él.
- c. Con independencia del asunto principal. Los incidentes nunca se refieren al fondo del asunto principal, a pesar de que en ocasiones tengan una trascendencia de enorme magnitud en el fondo del mismo procedimiento.
- d. Tramitación propia. Los incidentes no siguen necesariamente las reglas del procedimiento principal, toda vez que tienen una regulación propia.
- e. Resolución propia. Los incidentes se resuelven a través de resoluciones interlocutorias o autos incidentales, a las que se refiere el numeral 837 fracción segunda de la Ley Federal del Trabajo.

La doctrina y las legislaciones de los diversos países no están enteramente de acuerdo en lo que debe entenderse por incidente, pues la

mayoría elude conceptuarlo. Pero en general se admite sin necesidad de conceptuarlos sino que son procesos que tienen relación directa con otro principal pendiente.

Aunque es cierto que los incidentes en su mayoría se presentan al iniciarse el juicio, en el procedimiento ordinario laboral, una vez cerrada la instrucción no puede, por regla general, admitirse a trámite ningún incidente, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el auto en el que el Secretario certifica que no existen más pruebas por desahogar, se equipara a una citación para sentencia, también lo es que pronunciado el laudo y en la etapa de ejecución, pueden plantearse diversas incidencias, siempre que éstas se refieran a cuestiones surgidas con posterioridad a la resolución del juicio; tal es el caso del incidente de liquidación y el de ejecutabilidad del laudo.

También puede recurrirse a la vía incidental en los procesos atípicos y aún en los de jurisdicción voluntaria, con la misma idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas adjetivas. La cuestión incidental debe tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas al negocio principal deben ser repelidas de oficio.

**D. Problemas de los incidentes.** Para el estudio de los incidentes, se deben distinguir tres problemas:

1. **Las cuestiones incidentales.** La naturaleza jurídica de los incidentes está definida en algunos casos en forma expresa en las leyes procesales y en otros, sólo queda delineada, tal y como es el caso que nos ocupa

“los incidentes en materia laboral” y como el artículo 762 de la cita Ley lo indica:

“**Art. 762.-** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones...”

2. **La tramitación incidental.** Se deben distinguir aquellos casos en que se suspende el juicio principal para tramitar y resolver el incidente, de aquéllos en que no se produce ese efecto suspensivo, llamándose los primeros: Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.

Los incidentes se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve, salvo casos de especiales, tal y como lo señala el numeral 761 del Ordenamiento Federal del Trabajo.

“**Art. 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.” Ejemplo las tercerías.

Lo anterior obedece a que la unidad y prontitud en el procedimiento debe ser un principio regulador de la actividad del juzgador.

3. **Las resoluciones interlocutorias.** Las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictar laudo son resoluciones interlocutorias. Se dictan en el curso de los procesos y no causan autoridad de cosa juzgada.

Así los que ponen obstáculo para la substanciación del proceso ( de previo y especial pronunciamiento) se substancian en la misma pieza de autos y los que no ponen obstáculo al seguimiento del asunto principal se substancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.



Atendiendo al principio de economía procesal, aunado al de celeridad, el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo (introducido en la reforma de 1980) nos señala:

“Art. 763.- Cuando se promueve un incidente de una audiencia o diligencia, se substanciará y se resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.”

El artículo anterior señala que los incidentes se substanciarán de plano, oyendo a las partes, salvo en los casos en que se señale una audiencia incidental. Lo mismo señala el artículo 765 de la mencionada ley, el cual a la letra dice:

“Art. 765.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.”

Aquí se puede notar la gran diferencia con la relación a lo que establecía el numeral 725 de la Ley Federal Del trabajo de 1970, el cual indicaba como regla general que los incidentes se resolverían juntamente con lo principal, a menos que la Junta estimase que deberían resolverse previamente o que se promovieran después de dictado el laudo.

Así pues, los incidentes, como regla general, se tramitarán dentro del expediente principal (art. 761 LFT) y se resolverán de plano (arts. 763 y 765 LFT) y como excepción, se tramitarán por cuerda separada, aunque en realidad no hay reglas estrictas para la tramitación de los incidentes.

Según Carnelutti, “ habrá que diferenciar primero dos tipos de incidentes, aquellos que resuelven cuestiones de litis o los que se refieren al proceso,

llamados cuestiones de orden y cuestiones de mérito o de fondo respectivamente”.<sup>52</sup>

Las cuestiones de mérito o de fondo son las cuestiones a la existencia jurídica y la valoración jurídica de hechos, que constituyen las *res iudicanda*, es decir, todas aquellas cuestiones sustantivas que se refieren al juicio principal.

En cambio, en las cuestiones de orden no surge entre las partes una nueva litis, sino una nueva cuestión, que se inserta entre otras cuestiones pero se difiere de las cuestiones de fondo, porque se refiere en lugar de la litis, al proceso, en este caso se refiere a las cuestiones incidentales como Nulidad, Competencia, Personalidad, entre otras.

Las cuestiones de orden deben ser resueltas, incluso antes que las cuestiones de fondo; su solución tiene siempre carácter preliminar. Es por eso que se les llama incidentales o simplemente incidentes; caen en el proceso e impiden su prosecución, incluso si no se les pone cuidado pueden llegar a ser un proceso en el proceso.

El problema de los incidentes se refiere a la posibilidad de resolverlos sin que la solución perjudique la marcha del proceso.

La Ley federal del Trabajo en el artículo 762 menciona a la personalidad como incidente de previo y especial pronunciamiento y en 763 se describen a

---

<sup>52</sup> CARNELUTTI, Francesco *.Derecho Procesal Civil y Penal. Pedagógica iberoamericana. México. 1994. Pág. 54.*

todos los demás para una audiencia incidental con excepción de la personalidad.

Cabe señalar que en la práctica la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el criterio de celeridad procesal y con apoyo en el numeral 763 del Ordenamiento Laboral Federal resuelve en el acto o mediante estudio profundo lo solicitado por la parte actora en cuanto a la personalidad, no obstante que este impugne la misma mediante un incidente; sin embargo en fechas recientes el Tribunal Colegiado en reiteradas ocasiones ordena a la Junta desahogar el incidente de personalidad, citando a una audiencia incidental y emitiendo una resolución; lo que a mi juicio, considero que lo único que provoca es dilatar el procedimiento, ya que las pruebas ofrecidas en la audiencia resultan ser las mismas documentales públicas y privadas que fueron exhibidas al inicio de la audiencia de Ley, por lo que el análisis efectuado por la Junta es el mismo que hace en el momento de la audiencia, pues las partes no aportan nada nuevo para acreditar su petición.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

**E. Problemática de los incidentes.** Las cuestiones incidentales tienen carácter perjudicial; son aquéllas cuya solución puede impedir el proceso. A su decisión se procede del mismo modo que a la de fondo: los incidentes se resuelven por decisiones.

Según Chioventa, “el juez, antes de afrontar y decidir la cuestión final o principal del juicio, se encuentra frente a una serie más o menos larga de puntos que son el antecedente lógico de la cuestión final, que pueden dar lugar

a cuestiones perjudiciales, cuya decisión no constituye normalmente cosa juzgada.”<sup>53</sup>

Por regla general, se trata de cuestiones relativas a voluntades concretas de ley, que podrían ser objeto de un juicio autónomo y dar lugar en éste a cosa juzgada; puesto que sólo respecto a éstas puede tener importancia el decir que cuando tales cuestiones se presentan como perjudiciales en un juicio que tiene otro objeto, se resuelve sin efecto de cosa juzgada. Lo perjudicial de un incidente, es que el resultado que arrojan puede trascender directamente en el fallo del juicio principal, por lo que es de primordial importancia sustanciar y resolver aquellos señalados por la Ley como de previo y especial pronunciamiento.

En este sentido, no será por regla general cuestión perjudicial la que se refiere a un simple hecho jurídico. Por su naturaleza será cuestión perjudicial, la que se refiera a un estado jurídico entendido en un sentido amplio, es decir, comprendiendo toda condición jurídica que, siendo el presupuesto común a muy variadas relaciones jurídicas, esté considerada por el derecho como posible objeto principal de un juicio autónomo.

Será cuestión perjudicial aquella sobre la existencia de una relación jurídica compleja que se presenta en el juicio en que se haga valer un derecho individual nacido de esta relación.

---

<sup>53</sup> CHIOVENDA, Guiseppc. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Colección Clásica del derecho. Iberoamericana. México, 1995. Pág. 178.

Por simple que sea una relación, su existencia o validez puede constituir una cuestión prejudicial con relación a las acciones derivadas de la acción originaria. Pero en cuanto más compleja es la relación jurídica, tanto más claro aparece la distinción entre la cuestión que tiene por objeto la misma relación jurídica y las particulares acciones que son derivaciones o consecuencias de la relación que se presenta a veces como un presupuesto último.<sup>54</sup>

Sin embargo en las relaciones jurídicas complejas es necesario distinguir entre los distintos derechos que forman parte de ellas, los que tienen carácter principal, fundamental o central, puesto que cuando éstos se hacen valer, debe considerarse como objeto de la demanda y de la cosa juzgada sin más y directamente, a la vez que el derecho hecho valer, también la misma relación jurídica. Así será cuestión prejudicial aquella sobre la existencia de una relación jurídica con obligaciones a plazos que se presenten en el juicio en que se pida un plazo o la de una relación jurídica condición de la principal o la de la existencia de una relación jurídica incompatible con la principal.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
El fenómeno de la prejudicialidad puede presentarse también en lo que afecta a la relación procesal y a la acción.

El principio que domina toda esta materia es pues, que las cuestiones prejudiciales se resuelven por regla general, sin efecto de cosa juzgada.

El motivo por el que la voluntad de la ley puede exigir que un punto prejudicial sea objeto, más que de un simple conocimiento, de una verdadera declaración incidental, es una razón de conveniencia.

<sup>54</sup> Idem.

La ley partiendo de distintos puntos de vista que tienen de común, en favorecer la economía de los juicios, puede estimarse conveniente que, con motivo del juicio principal, un punto perjudicial sea declarado de una vez para siempre, con efectos que trascienden al litigio pendiente, cuando el punto perjudicial sea de tal naturaleza que pueda ser objeto de otros litigios futuros.

Teniendo en cuenta la multiplicidad de las jurisdicciones y de las competencias, se comprenderá fácilmente que la ley, según la importancia que dé al punto perjudicial y según la naturaleza del juez ante quien se presente, puede tratar la cuestión perjudicial de diversas maneras.

La demanda de declaración incidental puede plantearse por el actor o por el demandado. En ambos casos tiene naturaleza de acción y se dirige, como la acción de declarar propuesta independientemente de otro proceso, a obtener mediante la cosa juzgada, la certidumbre jurídica sobre la existencia de una voluntad concreta de ley. La característica de la acción de declaración incidental consiste en que el interés de obrar está determinado aquí por la oposición a un punto perjudicial realizada en un litigio anterior; cuando proviene del demandado, puede decirse que es una reconvención; pero el nombre de reconvención suele reservarse al caso en que el demandado proponga un acto de condena o constitutiva, mientras que aquí el demandado se limita a pedir una declaración positiva o negativa.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Ibidem. Pág. 181.

La libertad de proponer demandas de declaración incidental, perturbando eventualmente el curso del juicio principal, no es absoluta, sino está vinculada a una serie de limitaciones.

**F. Condiciones de la acción de declaración incidental.** Son condiciones de la acción de declaración incidental:

1. Que el objeto de la demanda sea tal que hubiera formado el objeto de una acción autónoma de declaración; los simples hechos jurídicos, por tanto, sólo en virtud de una norma expresa de ley.
2. Debe de tratarse de un punto prejudicial, es decir, que su decisión sea necesaria para pronunciarse sobre la demanda principal; ésta se funda en premisas en las que no está comprendido el punto en cuestión, o bien si la demanda principal, en sí misma, se presenta injustificada, cualquiera que sea la resolución sobre el punto discutido, el Presidente de la Junta no deberá ocuparse de la cuestión que se refiera a él y aún menos podrá consentir que constituya objeto de declaración;
3. Que el punto sea discutido por parte de quien pide la declaración o del adversario; si falta la oposición la parte no puede beneficiarse de la cuestión prejudicial para pedir una declaración incidental en rebeldía del actor, porque el demandado puede oponerse a un punto prejudicial y a la vez pedir la declaración sobre este punto.

### **G. Clasificación de los incidentes.**

Los incidentes pueden ser clasificados desde diferentes puntos de vista, las principales clasificaciones son las siguientes:

**1. Incidentes ordinarios e incidentes especiales.** Desde el punto de vista de las reglas que determinan la tramitación que debe darse a los incidentes, éstos se clasifican en ordinarios y especiales. Los primeros son aquellos cuya substanciación está determinada por las leyes por aquellas normas o disposiciones que les son aplicables a todos los juicios salvo excepciones, es decir, salvo que la ley les señale una tramitación especial. Éstos son a los que se refiere la Ley Federal del Trabajo en su numeral 765 como tercerías, caducidad, reposición de autos, etcétera.

En cambio, los incidentes especiales son aquéllos que, atendidas sus funciones específicas, el legislador ha sometido a una tramitación determinada, indicando taxativamente cuáles son, de tal manera que aquéllos no contemplados especialmente por la ley han de ventilarse con sujeción a las normas de carácter general a las que se refirió con anterioridad. Tales como los señalados por la Ley Laboral en su artículo 762.

---

Por esta razón son mucho más numerosos los incidentes ordinarios, ya que su número depende de la imaginación o arbitrio de los litigantes, en tanto que los especiales están determinados en la ley. Así, las reglas para los incidentes ordinarios se aplican supletoriamente a los incidentes especiales, por analogía.

## **2. Incidentes especificados y no especificados.**

Dentro de los especificados encontramos: a. los que modifican transitoriamente la estructura del proceso; b. Los que definitivamente



modifican el proceso; c. aquellos que interrumpen transitoriamente el curso del proceso y d. los que suspenden definitivamente el proceso.<sup>56</sup>

En cambio los no especificados son aquellos que sobrevienen concluido el proceso con laudo condenatorio, como el de liquidación; los laudos, conforme a la Ley, deben liquidar la condena, aunque las Juntas no lo hagan y de ahí la necesidad del incidente de liquidación.

### **3. Incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes que no tienen igual carácter.**

Esta división se hace atendiendo al efecto que producen en la tramitación del asunto principal. El principio de la economía procesal tiende a evitar que Tribunal y las partes desarrollen una labor inútil, susceptible luego de ser anulada, es por eso que se obliga a los litigantes a promover las incidencias tan pronto como lleguen a su conocimiento los hechos que las causan y habilitan a la Junta para resolverlas a medida que se vaya promoviendo sin esperar hacerlo en el laudo definitivo, por lo que debería suspenderse el conocimiento de la cuestión principal hasta resolverse definitivamente lo debatido en un incidente; mas esto tendría el inconveniente de producir un retardo considerable en la decisión del asunto central, vulnerándose el principio no menos importante que el mencionado de la rapidez del proceso.

Para armonizar estos postulados procesales el legislador ha ideado lo que Salas Vivaldi llama “ un sistema eléctrico, el cual consiste en permitir que mientras ciertos incidentes no se resuelvan, suspenden el conocimiento del

<sup>56</sup> BERMÚDEZ, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Trillas. México. 1989. Pág. 172.

pleito, en tanto que otros pueden substanciar en cuaderno aparte, para así no ser obstáculo en el asunto principal”.<sup>57</sup>

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento que paralizan la actividad procesal son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, ya que se refieren a cuestiones o presupuestos legales sin los que el proceso no puede ser válido, sin embargo la legislación laboral establece principios procesales, a efecto de que no constituyan una paralización de la actividad jurisdiccional. Particularmente son incidentes de éste género los señalados por la Ley laboral en su numeral 762.

El artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo, establece otra clasificación de los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la mencionada ley, se resolverán de plano.

**4. Incidentes de acuerdo con la ley Federal del Trabajo.** Finalmente, se mencionará la clasificación que de los incidentes hacen nuestros legisladores dentro de la Ley Federal del Trabajo:

**a. Nominados.** Son todos aquellos a los que la ley se refiere expresamente como incidentes en su artículo 762, el cual a la letra dice:

**“Art. 762.-** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

\*Nulidad

<sup>57</sup> SALAS, Vivaldi. Ob.cit. Pág.49.

- \*Competencia
- \*Personalidad
- \*Acumulación y
- \*Excusas

También son incidentes nominados los que se señalan en los numerales 725 y 843 de la Ley Federal Del Trabajo.

Art. 725.-“En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.”

Art. 843.-“En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de la prestación, se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.”

**b. Innominados.** Se entienden como tal aquellos que por su naturaleza y tramitación deben considerarse como incidentes a pesar de que la ley no los menciona de esa forma expresamente. Tales como:

- 1) Declaración de inexistencia e imputabilidad de la huelga (arts. 929,930).
- 2) Clasificación de ilicitud de la huelga (art. 933).
- 3) Declaración del patrón sustituto (art. 41).
- 4) Caducidad (art. 772)
- 5) Tachas a los testigos (art. 818).
- 6) Inejecutabilidad del laudo.
- 7) Tercerías (arts. 977, 978).

**H. Trámite de los incidentes en general.** Cuando se promueva un incidente en una audiencia o diligencia se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes, debiendo continuar el procedimiento de inmediato.

Tratándose de nulidad, competencia, acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá lo conducente (art.763L.F.T.)

Aunado al principio de concentración en el proceso laboral, los incidentes que no tienen señalado trámite especial se resolverán de plano oyendo a las partes, es decir, respetando la garantía de audiencia, tal y como lo indica el numeral 765 de la Ley Laboral.

Finalmente es importante señalar que la Ley Federal Del Trabajo da a los incidentes una vital importancia, ya que durante la tramitación de los juicios y hasta formular el dictamen, podrán ser asistidos éstos, por los Auxiliares de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente. Sin embargo, cuando se trate de resoluciones de competencia, nulidad, reposición de autos, sustitución patronal, etcétera, tendrán que intervenir personalmente en la votación el Presidente de la Junta, tal y como lo señalan los numerales 610 y 620 del precepto legal invocado. A todos aquellos incidentes innominados como tales, se les dará el trámite señalado por la ley para los incidentes nominados por analogía.

## Capítulo III.

### ANÁLISIS DE LOS INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

**A. Generalidades.** Se conoce con el nombre de incidente a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente en el principal de algún negocio. También podemos decir que son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos, originados en un asunto que han de ser resueltos previa o simultáneamente según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso.

Los incidentes suelen clasificarse en nominados e innominados; para el mejor desarrollo de la presente tesis primeramente analizaremos los incidentes nominados en particular y posteriormente estudiaremos los incidentes innominados en la Ley Federal del Trabajo que no son de previo y especial pronunciamiento.

---

**Incidente de previo y especial pronunciamiento.** Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelven, ya que se refieren a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no puede continuar; sin embargo, la legislación laboral establece principios de prontitud procesal, a efecto de que no constituyen una larga paralización de la actividad jurisdiccional, particularmente son incidentes de éste género:

1. Nulidad.
2. Competencia.
3. Personalidad.
4. Acumulación.
5. Excusas.

**B. Incidente de Nulidad.** La concepción contractualista de la Ley federal del Trabajo de 1931 y la remisión que hacía su numeral 16 al derecho común, obligó a la doctrina laboral a considerar la formación, la vida y los efectos de las relaciones de trabajo en aplicación de las normas del Derecho Civil que marcan los requisitos de existencia y validez de los contratos y de su teoría de las nulidades.

El cumplimiento de las formas procesales no puede quedar librado al arbitrio de aquéllos a quienes está impuesto y en consecuencia, se hace asegurar su respeto mediante sanciones adecuadas a la importancia o a la gravedad de la violación. Éstas pueden resumirse en dos: ineficacia del acto cumplido o imposibilidad de cumplir un acto en el futuro. En el primer caso, la sanción es la nulidad del acto, en el segundo, el decaimiento del derecho. A ello se agrega a veces una sanción pecuniaria, pero en realidad ésta no tiene ningún efecto sobre el acto mismo.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

El decaimiento del derecho se produce cuando éste no se ejerce en los plazos determinados por la ley. Así, al demandado que no contesta dentro del término del emplazamiento se le da por decaído el derecho de hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso; la no interposición de un recurso en un tiempo hábil importa el consentimiento de la providencia respectiva. Lo anterior responde al principio de preclusión. En cambio, las sanciones pecuniarias sólo han sido establecidas por la ley en casos determinados. La nulidad, en cambio, afecta a todos los actos procesales en mayor o menor extensión y exige que se le considere independientemente.

**1. La forma.** El concepto de forma comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto, como del orden de colocación que a éste corresponde en el desarrollo de la relación procesal.<sup>58</sup> Se violan las reglas de forma cuando en la presentación de la demanda o en una diligencia de notificación o en la redacción de la sentencia no se cumple con los requisitos para ello establecidos y cuando no se respeta el curso normal del procedimiento indicado por la ley. La violación de una forma procesal no siempre tiene como consecuencia una nulidad.

Al igual que en el Derecho Civil, en el Derecho Procesal Laboral existe una institución destinada a restar eficacia a aquellos actos, diligencias o actuaciones en cuya ejecución se han omitido ciertos requisitos señalados por la ley. Se sabe que el proceso se compone de un conjunto de actos sucesivos que descansan unos en otros y que permiten la substanciación del juicio. Ya sea que los ejecuten las partes o la autoridad responsable, están regidos por normas que en su totalidad forman el procedimiento. Tales normas nos indican la forma en que estos actos o diligencias deben de ser instruidos, con el objeto de que los litigantes, previamente y en igualdad de condiciones, conozcan el camino a seguir en su deseo de obtener justicia y el tribunal llamado a otorgarla.

Aunque la finalidad perseguida por el Derecho Civil y en el Derecho Procesal Laboral en materia de nulidad es la misma: restar eficacia a determinados actos viciados, las normas que los rigen son diferentes en unos y otros casos. La nulidad procesal puede ser alegada por diversos medios, dentro

---

<sup>58</sup> ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2ª Ed. Ediar. actualizado por el Dr. Jesús Cuadrao. Buenos Aires. 1962. Pág. 552.

de los cuales no se encuentra la acción de nulidad. “Estos modos de alegar dicha sanción sólo pueden operar mientras subsista el juicio en cuya tramitación se cometieron los vicios u omisiones que permiten su declaración”<sup>59</sup> Es por ello que nace la institución de la cosa juzgada, que impide volver a discutir entre las mismas partes lo ya resuelto en un juicio anterior.

**2. Teoría de Bonnecase.** Para un mejor entendimiento de este tema, se tiene la necesidad de tratar la teoría de Bonnecase respecto de las nulidades.

El hecho de que el Derecho laboral sea una disciplina jurídica autónoma, con características sumamente peculiares, no quiere decir que no tenga puntos de contacto con otras ramas del derecho.

Así vemos, como en materia de nulidades se adoptó la teoría de Julien Bonnecase (según expresa Borja Soriano)<sup>60</sup> quien al igual que la doctrina clásica de las nulidades hace una división bipartita de las mismas: nulidad por una parte inexistencia por la otra. La doctrina clásica las divide únicamente en nulidad absoluta y nulidad relativa.

Bonnecase estima que siempre estamos ante una inexistencia o acto nulo y que dentro del seno de la nulidad toda aquella que no reúna las características de la nulidad absoluta es la nulidad relativa.<sup>61</sup>

<sup>59</sup> BORJA, Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, 1990. Pág. 126.

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> Ibidem. Pág. 128.



La inexistencia para Bonnecase, es la nada jurídica, no produce efectos, puede invocarla cualquier persona, acusa la falta de un elemento orgánico.<sup>62</sup>

La nulidad absoluta puede ser invocada por cualquier persona, no prescribe ni se confirma, pero si produce efectos que al declararse se destruyen retroactivamente. La nulidad relativa en cambio, sólo puede ser invocada por los interesados, produce efectos provisionalmente, es susceptible de confirmarse y también es prescriptible.<sup>63</sup>

### **3. Concepto de nulidad.** Hugo Alsina define la nulidad diciendo:

“Es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello”.<sup>64</sup>

**Guillermo Cabanellas** señala que: nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido, como el vicio que impide a ese acto la producción de sus defectos. La función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador. Puede ser alegada por cualesquiera de las partes del litigio o bien puede ser declarada de oficio por la Junta de Conciliación y Arbitraje. La nulidad procesal no produce efectos de pleno derecho, forzosamente debe ser declarada por la autoridad.

La petición de nulidad de un acto que tiene lugar durante la substanciación del proceso, sin duda constituye un incidente de la causa. Pero

<sup>62</sup> Ídem.

<sup>63</sup> Ibidem. Pág. 130.

<sup>64</sup> ALSINA, Hugo. Ob. cit. Pág. 627.

esta materia, pese a su importancia, no tiene señalada una tramitación especial dentro de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia dársele la correspondiente a los incidentes ordinarios o comunes.

La Nueva Ley, según expresa Mario de la Cueva, “ ha intentado sustraerse a los pliegos de la nulidad y la ha suprimido, así haya sido sin una razón sin peso, como una causa de terminación de las relaciones individuales de trabajo, pero en otros problemas conserva el concepto de nulidad y lo emplea aun cuando no lo sustente en disposiciones precisas”.<sup>65</sup>

El incidente de nulidad debe hacerse presente tan pronto como se vaya produciendo, para evitar pérdidas de tiempo y gastos, pues se sabe que la nulidad, debido a su carácter extensivo, opera no sólo sobre los efectos directos del acto declarado nulo, sino también sobre todo otro acto o resolución dictado o ejecutado en razón de él. Si determinada actuación resulta ineficaz por haberse declarado nula, el tribunal deberá ordenar que se subsanen las irregularidades cometidas, para que el proceso pueda así continuar con su curso legal.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Ordenamiento Federal del Trabajo no define a la nulidad, tampoco señala sus efectos, ni los casos en que se debe de invocar. Así pues, el incidente de nulidad a que se refiere el numeral 762 fracción primera del ordenamiento mencionado, es aquel relativo únicamente a la nulidad procesal. Por lo que en nuestra ley en vigor encontramos artículos como los siguientes:

<sup>65</sup> DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo derecho Mexicano del Trabajo, Historia y principios fundamentales de Derecho Individual y Trabajos Especiales*. 12ª Ed. Porrúa. actualizado por Urbano Farías. México. 1990. Pág. 210.

“Art. 714.- Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta ley no disponga otra cosa.

Art. 752.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto por este capítulo.

Art. 764.- Si en autos consta que a una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

**4. Tramitación.** La Ley no señala cual es el momento procesal oportuno para interponer el incidente de nulidad, por lo que se debe de considerar en apoyo a lo dispuesto por el numeral 735 de la propia ley laboral, que el término será de tres días contados a partir de la fecha en que tengamos conocimiento de las violaciones procesales que hayan surgido en el proceso. Lo que se confirma con las siguientes ejecutorias:

**“NULIDAD, TÉRMINO PARA INTERPONER EL INCIDENTE RELATIVO, EN EL JUICIO LABORAL.** De la lectura del capítulo IX del Título catorce de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que en el mismo no se establece un término para promover los incidentes contenidos en dicho capítulo; de ahí que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 735 del propio ordenamiento. En este sentido, debe estimarse que el término para promover el incidente de nulidad, es el de tres días hábiles, pero lógicamente tal término empieza a correr a partir del momento en que el afectado tiene conocimiento de la notificación que estima ilegal y no del en que se practica ésta, pues precisamente la materia del mismo será lo relativo a la legalidad o ilegalidad de esa diligencia, pensarlo en forma contraria provocaría que en la mayoría de los casos el multicitado incidente resultaría extemporáneo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 201/88.-Textiles K.N. S.A. DE C.V.- 8 de junio de 1988.-ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera”. Semanario Judicial de la Federación, octava época informe 1988, pág.809.

**“INCIDENTE DE NULIDAD, OPORTUNIDAD DEL PLANTEAMIENTO DEL.** Del examen detenido de los artículos 761 al 765 de la Ley Federal del Trabajo, que integran el capítulo relativo a los incidentes, puede apreciarse que la oportunidad para el planteamiento de los de nulidad, no se limita al período de instrucción del juicio laboral, ya que si no se precisa el término para promoverlos en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse el laudo, o aún después de dictado éste, pero exclusivamente para impugnar actuaciones posteriores a la definición del juicio laboral, aunque siempre dentro del término de tres días siguientes al en que el afectado conozca la actuación estimada nula, conforme al artículo 735 de la propia ley.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 259/89.- Gilberto Martínez Orozco y coagraviados.- 23 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.-ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo.- secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V enero-junio 1990, segunda Parte, Tribunales Colegiados.

Quando se promueva un incidente de nulidad se deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, de acuerdo a lo establecido por el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, no señala de

manera alguna la forma en que se deberá llevar a cabo la audiencia incidental.

Por lo que hoy en día tanto las Juntas como los litigantes realizan lo establecido por la ley anterior a 1970, es decir, primero se ratifica la promoción del incidente de nulidad señalando las bases de su solicitud y ofreciendo inmediatamente las pruebas para ello, para que posteriormente la otra parte haga lo propio.

Es importante señalar que el incidente de nulidad puede intentarse tanto durante el juicio como después de dictado el laudo, así nos encontramos ejecutorías como la siguiente:

**“NULIDAD, INCIDENTE DE. PUEDE INTENTARSE ANTES O DESPUÉS DEL LAUDO SEGÚN EL CASO.** Las prevenciones de la ley laboral en materia de incidentes, dentro de los que se comprende el de nulidad, no limita su planteamiento a las actuaciones del juicio anteriores al dictado del laudo, por lo que cabe dejar sentado que en atención al principio general de derecho, consistente en que en donde la ley no distingue, el juzgador y las partes no pueden establecer alguna distinción, el incidente de nulidad de actuaciones y específicamente el de notificaciones, puede intentarse antes o después del laudo, siempre que, en éste último supuesto, las actuaciones tachadas de nulas se hayan practicado con posterioridad al dictado el mismo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 84/94.- Conductores Latincasa S.A. DE C.V.-15 de junio de 1994.-Unanimidad de votos.-ponente: Genaro Rivera.-secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.”

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, septiembre de 1994, pág. 372.

En cuanto a las pruebas, la ley tampoco señala qué pruebas se pueden ofrecer, por lo que se estima que se deberán aceptar todas aquellas que nos lleven a la verdad, no contrarias a la moral, a las buenas costumbres, ni al derecho y desechando aquellas que no tengan relación con el incidente. Este

incidente no se tramita por cuerda separada, sino que se resuelve junto con el principal y al ser de previo y especial pronunciamiento, lo que sucede es que interrumpe el proceso hasta que la Junta dicte su resolución.

La declaración de procedencia de una solicitud de nulidad traerá como consecuencia que la Junta reponga el procedimiento a partir de la fecha en que haga la declaración de la nulidad.

En general, el tema de las nulidades en el derecho constituye uno de los problemas más complejos. A pesar de lo mucho que se ha dicho a propósito de las nulidades, aún cuando en el derecho del trabajo con menos frecuencia, no

puede pensarse con fundamento que se hayan alcanzado soluciones suficientemente eficaces. La nulidad procesal es el medio que establece la ley para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos.

Actualmente, no obstante la importancia del incidente de nulidad dentro del proceso laboral, no tiene señalada una tramitación especial dentro de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, debe dársele la correspondiente a los incidentes ordinarios o comunes, por lo que es necesario que la ley cuente con un capítulo especial que se encargue de dicha regulación en particular, ya que debido a su carácter extensivo, opera no sólo sobre los efectos directos del acto nulo, sino también sobre todo otro acto o resolución dictado o ejecutado en razón de él.

**C. Incidente de Competencia.** No podría concebirse la existencia de un solo juez que ejerciera la plenitud de la jurisdicción en un territorio, al cual estuvieran sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones. Es por ello que resulta necesario la implementación de un medio que facilite al juez su tarea, ese medio es la regulación de la competencia.

**1. Jurisdicción.** Para poder hablar de competencia, habrá que definir primeramente a la jurisdicción. El vocablo jurisdicción, desde el punto de vista etimológico se deriva de los términos *jus* y *dicere*, que significa declarar, decir el derecho.

De lo anterior podemos decir que la función jurisdiccional:

- a. Es una actividad del Estado

- b. No se puede desarrollar si no es por la acción de los individuos o a instancia de los particulares.
- c. Procura la realización de los intereses protegidos por el derecho.
- d. Cuando los individuos no gozan de los derechos que nacen por ley, la parte interesada puede hacer que la función judicial intervenga.

Dentro de las funciones a desarrollar por el Estado, existe una de singular importancia y es la que consiste en la aplicación de la ley. Esta actividad la realizan los Tribunales que previamente han sido investidos de poder para ello, pero esta función la llevan a cabo en un territorio o lugar determinado, por lo que la expresión jurisdicción designa a la vez que el poder de decisión de esos órganos, el ámbito o espacio en el que éste ejerce.

La jurisdicción es la potestad Estatal de aplicar el derecho objetivo en relación con el caso concreto.

---

Por su parte, Castro la define como la facultad conferida al poder judicial para declarar el derecho, aplicarlo o hacerlo cumplir<sup>66</sup>; mientras Lascano nos dice que la jurisdicción consiste en la actividad con que el Estado provee a la realización de la regla jurídica, cuando existe un conflicto de intereses.<sup>67</sup>

En suma, la jurisdicción es la facultad estatal para resolver, con base en su soberanía y por conducto de sus órganos idóneos las controversias surgidas en sus territorios.

<sup>66</sup> CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo* 10ª Ed., Porrúa. México. 1998. Pág. 395.

<sup>67</sup> Apud. TRUEBA, Urbina Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. 4ª Ed. Porrúa. México. 1978. Pág. 443.

Finalmente se confunden las palabras jurisdicción y competencia, pero aquélla es el género y ésta la especie.

**2. Concepto de Competencia.** La jurisdicción denota unidad, pero en virtud de la división del trabajo, ésta se divide, ya que sería humanamente imposible que un juez conociera de toda clase de negocios. Por tal motivo se ha dividido a la jurisdicción por razón de territorio, cuantía, materia y grado y estos criterios son conocidos comúnmente con la denominación de la competencia.

En el Derecho Procesal el término competencia se encuentra íntimamente vinculado al estudio de la jurisdicción, institución que con la acción y el proceso constituyen la trilogía estructural básica de la ciencia procesal.

La competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional que se le ha encomendado.

Chiovenda define a la competencia como la parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar el órgano,<sup>68</sup> en tanto que para Goldschmidt, la competencia es el ámbito de la actuación de los distintos Tribunales en sus relaciones entre sí.<sup>69</sup>

Para Octavio M. Trigo” la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer de cierto asunto ya por la naturaleza misma de las cosas o bien

<sup>68</sup> Apud. VALENZUELA, Arturo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Cajica, Morelia, Michoacán. 1995.

Pág.333.

<sup>69</sup> Idem.



por la razón de las personas<sup>70</sup>” y para Hugo Alsina; la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado<sup>71</sup>”.

La competencia de un órgano es por lo tanto parte del poder jurisdiccional, que puede ejercer, de ahí que se afirme con bastante frecuencia, que competencia es la medida de jurisdicción y que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. Tal definición nos hace pensar que jurisdicción y competencia guardan una íntima relación pero como hemos visto, se trata de dos cosas diferentes y que por conveniencia en el estudio del derecho procesal no deben de ser confundidas.

En consecuencia, definida la jurisdicción como el poder del juez, la competencia sería pues la medida de ese poder; la competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocios; por ello “la competencia es la facultad y deber del tribunal de resolver determinados negocios”. Pero es importante señalar que en el derecho procesal el vocablo competencia tiene además otra connotación, ya que sirve para designar a la cuestión o controversia que se suscita entre dos o más tribunales sobre el derecho de juzgar. La competencia se determina no en el momento de nacer la relación jurídica, sino cuando se reclama su protección al juez.

**3. Competencia en materia laboral.** La competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje es un presupuesto procesal. Si la Junta carece de competencia para conocer del caso concreto que se le somete por el actor, la relación procesal no nace y de ahí que la ley acuerde al demandado la facultad

<sup>70</sup> M. TRIGO, Octavio. *Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo*. Botas. México 1939. Pág. 134.

<sup>71</sup> ALSINA, Hugo. Ob. cit. Pág. 398.

de alegar la incompetencia, por la vía de incidente, a fin de que la Junta incompetente se desprenda de la causa.

La fracción XX del apartado “A” del numeral 123 Constitucional dispone que las diferencias entre capital y trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros, de los patronos y uno del gobierno, al igual que lo establecen los artículos 605 y 608 de la Ley Federal del trabajo.

Para Mario de la Cueva<sup>72</sup>, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son instituciones especiales en su actividad material ejercen funciones legislativas y judiciales y que están ligadas al Poder ejecutivo, por lo que toca a la designación del representante del estado, pero no le están sujetas jerárquicamente y están obligadas a seguir con las naturales variantes que determinan la especialidad de los asuntos y normas del proceso judicial.

---

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del Poder Judicial de las entidades federativas. Históricamente no nacieron dentro del Poder Judicial, se formaron en oposición a él como tribunales con plena autonomía. En síntesis, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son formalmente administrativas y materialmente jurisdiccionales.

#### **4. Características de la jurisdicción.**

- a. La jurisdicción del trabajo es formalmente administrativa, los órganos encargados de encauzarla dependen del Poder Ejecutivo; desde el

---

<sup>72</sup> DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. Pág. 125.

punto de vista material ejercita actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el Poder judicial, aunque son autónomos.

- b. La jurisdicción del trabajo es de orden público, con intereses para toda la sociedad.
- c. La jurisdicción del trabajo es proteccionista de la clase trabajadora y en ocasiones rompe con el principio de paridad procesal.
- d. La jurisdicción del trabajo tiene caracteres de oficiosidad.
- e. La jurisdicción del trabajo se determina perfectamente por la naturaleza de los conflictos, más que la cuantía.

**5. Jurisdicción y Competencia en materia laboral.** La competencia trata de determinar cuáles de los tribunales de trabajo debe de conocer de un determinado conflicto. En primer término, el numeral 73 fracción X constitucional, en su parte relativa establece:

**“Art. 73.-** El Congreso tiene facultad: fracc. X ... y para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”

Por otra parte el artículo 123, fracción XXXI, apartado “A” de la Constitución señala la competencia federal por razón de la materia. Como regla general a los Estados les toca la aplicación de las leyes de trabajo y sólo la federación tendrá las facultades que expresamente le sean señaladas.

La ley Federal del Trabajo señala la competencia tanto de las Juntas Federales como de las Locales, de los artículos 698 a 706; así establece en su numeral 698 lo siguiente:

“Art. 698: Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de la jurisdicción que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal de Conciliación y Arbitraje conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado “A”, fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta ley.”

Por tal motivo la competencia por razón de la materia se rige por lo establecido en la Constitución en el numeral mencionado; en cambio la competencia por razón de territorio se estará a lo establecido por el artículo 700 del Ordenamiento Federal del Trabajo que a la letra dice:

“Art. 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

- I. Si se trata de las Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;
- II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

La Junta del lugar de prestación de los servicios, si éstos se prestaron en varios lugares, será la junta de cualquiera de ellos.

La Junta del lugar de celebración del contrato.

En la Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del numeral 606 de esta ley, en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en donde esté ubicada la empresa o establecimiento.

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un Sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.

V. En los conflictos entre patrones y trabajadores entre sí, si la Junta del domicilio del demandado y,

VI. Cuando el demandado sea un Sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Como podemos observar la competencia territorial es prorrogable, aun cuando se trate de acciones reales, porque no se opone a ello ningún principio de orden público. Esta prórroga podrá producirse de manera expresa o tácita. Una falla intrascendente que encontramos en este artículo es el que determina la competencia de la Junta ante la cual demandará un patrón a otro, pero es evidente que cuando esto sucede, la vía laboral no es la idónea y sólo lo es si la naturaleza del conflicto es laboral

## **6. Tramitación.**

En el derecho común para promover la incompetencia del juez, se adoptan dos medios: la declinatoria y la inhibitoria.

La declinatoria se debe de interponer ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga de conocer del negocio y remita los autos al considerado competente.

La Inhibitoria se promueve ante la autoridad competente, para que ésta haga valer su competencia ante el juez que el promovente ha considerado incompetente.

Es lógico pensar que la competencia debe de ser promovida por la parte demandada, pues como bien dice Octavio M. Trigo <sup>73</sup> que el actor no podrá plantear cuestiones de incompetencia, puesto que por el mero hecho de haber promovido demanda ante determinado tribunal, se ha sometido tácitamente a la jurisdicción de éste”.

El numeral 703 del Ordenamiento Federal Laboral, sólo establece la incompetencia por declinatoria:

“Art.703.- Las cuestiones de competencia en materia de trabajo sólo pueden promoverse por declinatoria.”

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que se estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto la resolución.” Lo que se ratifica con la siguiente ejecutoria:

**“INCOMPETENCIA. LA JUNTA DEBE DESECHARLA, CUANDO SE OPONE EN FORMA EXTEMPORÁNEA.** Si en un juicio laboral se opone la excepción de incompetencia fuera del término previsto en el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, esto es después del inicio del período de la demanda y excepciones, la Junta o Tribunal debe desecharla y continuar conociendo del asunto, toda vez que el derecho de las partes para oponerla ha precluido, si se toma en cuenta que por disposición expresa del numeral 686 del propio Código obrero”El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales se substanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley”.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 15/94.-J. Guillermo Urías Limón.- 5 de julio de 1994.-14 de diciembre de 1994.-Unanimidad de votos.-ponente: Raúl Solís Solís.-Semana Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, mayo 1994, pág.194.

La incompetencia se puede hacer valer de oficio y en esos casos, las Juntas de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando los elementos del

---

<sup>73</sup> M. TRIGO, Octavio. Ob. cit. Pág. 80.

expediente lo justifiquen, lo que observamos establecido en el numeral 701 del precepto legal mencionado, al señalar precisamente que las Juntas de Conciliación y arbitraje se encuentran facultadas a seguir conociendo de un conflicto no obstante tener conciencia de su incompetencia, ya que sólo podrán excusarse hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

Cuando la Junta, con citación de partes, se declara incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que se estime competente; si éstos a su vez se declaran incompetentes, remitirán de inmediato el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia, tal y como lo señala el numeral 705 del Ordenamiento Federal del Trabajo.

Ejecutoria:

**“COMPETENCIA. NO EXISTE CONFLICTO DE SI UNA DE LAS AUTORIDADES SE PRONUNCIA EN CUANTO AL FONDO.** Si bien es verdad que en relación a lo dispuesto por el artículo 705 fracción III, inciso d) de la Ley Federal del Trabajo, cuando se presente un conflicto competencial entre una autoridad laboral y otro órgano jurisdiccional deben de enviarse los autos a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronuncie, este supuesto no puede configurarse cuando una de las autoridades entre las que se suscita el conflicto competencial, aún cuando no diga nada en relación a la competencia, determina sobre las prestaciones reclamadas declarándolas improcedentes, porque sobre ellas ya ha resuelto anteriormente y existe cosa juzgada, puesto que esto indica que se estima competente tanto que se pronuncia sobre el punto sometido a su estudio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 6/94.- Roberto González Sánchez.-2 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos.-ponente.- Raúl Solís Solís. Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, abril 1994, pág. 343.

Es importante señalar que el numeral 878 de la mencionada ley laboral, fracción V, indica que la excepción de incompetencia no exime al demandado

de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

La declaración de incompetencia en relación con un determinado órgano jurisdiccional, produce el efecto primordial de dejar expedito el camino al órgano que para la decisión del caso sea competente.

Al recibir una Junta los autos de la reclamación iniciada ante otra Junta que se declaró sin competencia para conocer de ella, ésta debe ordenar la reposición del procedimiento desde su iniciación, en vez de continuar su tramitación según el estado que tenía ante la que inicialmente conoció del conflicto. Así nos encontramos con numerales como 706 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda o incompetencia entre dos Juntas Especiales de la misma Junta Local o Federal o bien que se tratara de un conflicto de huelga, ya que el término de suspensión de labores correrá a partir de que la Junta designada competente notifique al patrón haber radicado el expediente.

El incidente de competencia tiene especial importancia en materia laboral, debido a que si la Junta de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para conocer de un caso concreto que se le somete, la relación procesal no nace y de ahí que la Ley Federal del Trabajo faculte a las partes para alegar la incompetencia por vía incidental, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje incompetente se desprenda de la causa. Aunque si bien es cierto que la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran



perfectamente delimitada por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, existen aún grandes lagunas al respecto.

**D. Incidente de personalidad.** El concepto personalidad tiene varias acepciones, pero en derecho sólo puede servir para significar la aptitud, para ser objeto de derechos y obligaciones, en cuanto a capacidad se refiere y también la palabra personalidad va ligada a lo que en Derecho se conoce como representación.

**1. Significados de la palabra personalidad.-** Fundamentalmente se entiende por personalidad, la cualidad de ser persona jurídica. Son atributos de la personalidad, el estado jurídico de las personas, la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, el nombre, el patrimonio y el domicilio.

Las personas jurídicas pueden ser físicas o morales. Sólo el hombre es persona física jurídica. Las colectividades a quienes la Ley da o reconoce la personalidad, se denominan personas jurídicas, morales o colectivas.

Cuando se trata de una persona física en concreto, la vida es un elemento esencial de la personalidad. Un ser humano nace muerto, no ha llegado a tener personalidad jurídica; no es ni ha sido momento alguno, sujeto capaz de adquirir derechos no obligaciones. Se le considera en el campo del derecho, como si nunca hubiera existido.

Con relación a las personas jurídicas morales o colectivas, es necesario en los casos concretos, que tengan la existencia legal que resulta del cumplimiento de diversas exigencias legales con relación a determinadas

circunstancias para su constitución o bien porque la cualidad de persona jurídica no se adquiriera sino después de la inscripción en registros especiales, de la escritura o acta constitutiva de la persona moral.

De esta manera, un sindicato no registrado legalmente, aunque de hecho se encuentre organizado, no es persona jurídica y no puede, por lo mismo, ser sujeto capaz de adquirir derechos ni puede hacerlos valer en el proceso laboral.

Se entiende por personalidad no sólo la cualidad de ser persona jurídica con todos sus atributos, sino también la capacidad jurídica determinada por el estado jurídico de las personas. Esta capacidad se llama generalmente de goce, es la aptitud de la persona jurídica para adquirir derechos y obligaciones y como es elemento esencial de la personalidad, resulta de aquí que toda persona jurídica, por el simple hecho de serlo, tiene esta capacidad de goce.

---

La capacidad y la personalidad son elementos indispensables para integrar la noción del sujeto de derecho. La personalidad no constituye un derecho, sino la capacidad de tenerlo; personalidad no es la suma de los derechos llamados sobre la propia persona, sino supuesto de todos ellos.

Para comprender mejor la personalidad, habrá que definir el concepto de parte en el juicio, que en un sentido material, las partes en un proceso, son las personas físicas o morales que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo.

La Ley Federal del Trabajo en su numeral 689, indica lo siguiente:

“Art.689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.”

En materia laboral, pueden ser partes un trabajador o cualquier patrón y los sindicatos, ya que toda persona es capaz procesalmente hablando, entendiéndose por capacidad la aptitud legal para ejercitar por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre, los derechos ante los Tribunales; obviamente, las personas físicas como morales pueden ser partes en el proceso laboral.

“La capacidad procesal o para obrar en un juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso.”<sup>74</sup> Con lo anterior sólo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno goce de sus derechos civiles.

---

La fracción tercera, inciso “A” del numeral 123 constitucional, prevee que está prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años, lo que implica que los menores de esa edad no pueden ser sujetos de una relación de trabajo y por otro lado, los artículos 5º fracción I y 22 de la Ley Federal del Trabajo confirman la regla, al agregar que los mayores de catorce años y menores de dieciséis que no hubieran terminado su educación obligatoria tampoco podrán trabajar por cuenta de terceros, salvo que la autoridad competente lo apruebe, en caso de que a su juicio exista compatibilidad entre sus estudios y el trabajo.

Por consecuencia, la capacidad de ejercicio laboral se alcanza a los dieciséis años y los trabajadores de esta edad podrán por sí mismos celebrar contratos individuales de trabajo; si lo intentan antes de los dieciséis años, deben hacerlo por conducto de sus padres o tutores, el sindicato, la autoridad laboral o política, que de acuerdo con el numeral 23 del Ordenamiento laboral, deben suplir su incapacidad.

Se puede observar como en materia procesal de trabajo sucede una situación particular y contraria al derecho sustantivo, al afirmar el artículo 691 de la citada ley lo siguiente:

“Art 691.- Los menores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciséis años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo le designará un representante.”

**2. Legitimación.** Por otro lado, al tratar el tema de la personalidad, debe quedar claro que es la legitimación a la causa, la cual según Tena Suck y Morales S. “ es la facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercidas por o en contra de una persona en nombre propio o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para contra el cual éste se ha de hacer valer”.<sup>75</sup>

**3. Personalidad.** Si se da el caso de que los directamente afectados no puedan comparecer en juicio por ellos mismos, se necesita que otras personas

<sup>74</sup> TENA, Rafael y Morales S. Ob. cit Pág. 44.

<sup>75</sup>Ibidem. Pág. 100.

actúen en el procedimiento, aún cuando a ellas no les afecte en lo personal el laudo que se dicte.

Precisamente, son los representantes o abogados los que en la teoría se les denomina partes formales, porque no recaen en ellos en lo personal los efectos del laudo, es decir, la facultad de realizar actos procesales y comparecer en juicio, que a veces no coincide con la capacidad de ser parte, no siempre se puede ejecutar personalmente.

Para Ramón Sánchez Meda, la representación es: “la acción de representar o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra, llamada representada.”<sup>76</sup>

La representación puede ser de dos clases, a saber: la legal y la voluntaria. La representación legal, como su nombre lo indica, es la que se deriva de la Ley y surge en todos aquellos casos en que la incapacidad física impida comparecer por sí en juicio (Art. 691 L.F.T.) En este tipo de representación, debe acreditarse la amplitud de las facultades con que se ostentan.

La representación voluntaria la confiere el interesado a otra persona a la cual elige libremente. Surge normalmente en los términos del mandato, que puede ser general, para pleitos y cobranzas, actos de administración, etcétera. O especial, para tramitar un juicio determinado. Es importante señalar que la Ley Federal Del Trabajo no contempla que el apoderado de las partes sea un licenciado en derecho debidamente reconocido, lo cual se traduce en una

práctica irregular de personas no versadas en derecho y en perjuicio de legítimos derechos. Al respecto la ley sólo determina que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Cuando se trate de apoderado, la personalidad se deberá acreditar de las siguientes maneras:

- a. Si se trata de un apoderado de persona física. Podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.
- b. Si se trata de una persona moral. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite o cuando actúe como apoderado de persona oral, podrá acreditar personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.
- c. Cuando se trate de sindicatos. Mediante la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato (Art. 692 L.F.T.)

Ejecutoria:

**“PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS.-** De la interpretación armónica de los artículos 692, fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que para comparecer al juicio laboral, es preciso para quien lo hace como apoderado legal de una persona moral, exhiba el testimonio notarial que lo acredite como tal,

<sup>76</sup> SÁNCHEZ, Ramón. *De los Contratos Civiles*. Porrúa. México. 1995. Pág. 157.

debiendo constar en el texto del mismo los requisitos legales que exige el segundo de los preceptos legales citados e importe de la sociedad y asimismo, asentar que quien confirió tal poder se encontraba facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto por los estatutos de sociedad, sin que resulte suficiente la sola afirmación del notario público en sentido de que determinada persona está facultada para otorgar poderes a nombre de una sociedad, sino que es preciso hacer constar en éste la transcripción relativa de los documentos que así lo demuestre, pues si bien es cierto, que dicho funcionario tiene fe pública, su función no puede abarcar la de reconocer, para todos los efectos legales, la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona, porque invade un terreno que es exclusivo de la autoridad, como es el de la valoración de las pruebas, en atención a que corresponde a los tribunales de trabajo evaluar si efectivamente, la empresa demandada concedió poder a quien dijo ser su apoderado legal, para que éste a su vez pueda conferir poderes a quienes comparecen a juicio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 143/93.- Adrián Sarabia G..-06 de abril de 1994.-  
ponente: José Ángel Mandujano. Semanario judicial de la Federación  
Octava época.

La Junta está obligada a examinar de oficio la personalidad de las partes o de sus representantes legales, por ser de orden público las disposiciones aplicables.

Art. 693: “ Las Juntas podrán tener acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se represente la parte interesada”.

Disposición que no va con el principio de paridad procesal, en perjuicio de la seguridad jurídica, ya que no se toma en cuenta al patrón.

Por otra parte, el numeral 876 fracción primera indica: “ En la etapa de conciliación las partes deberán comparecer personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados”; la fracción sexta del mismo

artículo señala: “ de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de la demanda y excepciones.”

En la práctica se considera que las personas físicas demandadas deberán presentarse personalmente en ambas etapas. Las personas morales tienen que estar representadas por personas físicas.

**4. Mandato.** Todo litigante tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualquier autoridad laboral para la defensa de sus derechos, pero en algunos casos es la parte misma quien delega esa intervención en un tercero que actúa en nombre suyo, mientras que en otros por tratarse de incapaces de hecho, la ley impone la intervención de la persona que integra su capacidad.

En el primer supuesto existe representación convencional y en el segundo, representación legal, como se mencionó anteriormente. Asimismo, es importante hacer notar que la aceptación del poder, que se presume en el hecho de presentarse en el juicio a ejercerlo, hace asumir al apoderado las responsabilidades que la ley le impone a todo mandatario, siendo ésta la aceptación tácita que además puede ser expresa.

El numeral 2546 del Código Civil del Distrito Federal nos señala que el mandato es un contrato por virtud del cual se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

El mandatario debe obrar dentro de los límites del mandato, bajo pena de nulidad en lo que excediere a su poder, pero puede el mandante ratificar lo



actuado, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros en el tiempo que medie entre el acto y su ratificación, que puede ser expresa o tácita.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior podemos considerar que el mandato puede ser representativo y no representativo, general y especial y desde otro punto de vista civil y mercantil, oneroso o gratuito; es mercantil cuando se otorga para ejecutar actos comerciales, en cuyo caso se denomina comisión mercantil.

De las clasificaciones señaladas en materia laboral la que más nos interesa es la de mandatos generales y especiales. Los primeros son los que se otorgan para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio y los especiales, todos los demás que nuestro Código Civil señala que por mandato debe entenderse aquél que recae sobre alguna de las materias del mandato general y se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos. Esto es, el Código Civil en su numeral 2554 considera que por naturaleza son generales:

---

el mandato para pleitos y cobranzas, el mandato para ejecutar actos de dominio y el mandato para actos de administración.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si el mandante restringe las facultades del mandatario al referir sus facultades a un negocio especial, entonces el mandato será especial. Por otro lado, es importante señalar que el poder da origen al mandato; el poder es unilateral y el mandato es un contrato; al cumplir el poder se perfecciona el mandato.

La ratificación del mandato convalida las actuaciones anteriores a la misma y en consecuencia hace improcedente el pedido de nulidad que en ellas se funde.

**a. Terminación del mandato:**

- a. Por reconvencción, que debe ser expresa.
- b. Por renuncia del mandatario.
- c. Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante.
- d. Por haber concluido el pleito para que se dio el poder
- e. Por la muerte del mandante o mandatario
- f. Por la interdicción de uno o de otro.

**5. Personalidad en la Ley Federal del Trabajo.** El procedimiento laboral establece las reglas para que las controversias sean dirimidas, es decir, se respeta el estado de derecho que los rige, que en materia jurisdiccional se encuentra tutelado por las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 y 16 constitucionales.

**DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

La legalidad y la seguridad jurídica son las garantías constitucionales de mayor importancia para el ciudadano que se ve obligado a someter a decisión de una autoridad, la resolución de un conflicto y durante toda la historia de la legislación del trabajo a través de los criterios sustentados por nuestros Tribunales, se han mantenido definidos dichos principios, que sustentan al estado de derecho que rige nuestro país.

Es innegable que nuestra legislación laboral es por naturaleza social, por lo que se le otorgan a la parte trabajadora derechos y prerrogativas irrenunciables, los que deben ser respetados siempre, sin embargo con las reformas de 1980 se establecen una serie de protecciones desmedidas para los trabajadores, tal y como sucede con la creación del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo y en especial por lo que hace con las fracciones primera y sexta de dicho precepto señalado anteriormente el cual indica:

“Art. 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en las siguientes formas:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados, patronos o apoderados.

II. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.”

La conciliación es uno de los medios idóneos, económicos, sencillos y rápidos para la solución de los conflictos laborales.

Por otra parte, el numeral 692 de la Ley Laboral señala:

“Art. 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas...”

Entonces, cabe preguntarse si esta disposición no contraviene a lo dispuesto por el numeral 876 en su fracción sexta, ya que por un lado obliga a las partes a comparecer personalmente y por otro, las autoriza a comparecer por medio de apoderado en el numeral 692. Por lo que estas disposiciones han ocasionado que cada Junta emita sus propios criterios dejando a los litigantes

con una gran incertidumbre de cómo deberán acreditar su personalidad, es decir, con qué personalidad y carácter deben comparecer.

Aunado a lo anterior, existen Juntas que a pesar de que las empresas comparecen personalmente a juicio a través de personas que reúnen los requisitos establecidos por la Ley; personas que ejercen funciones de dirección o administración con poderes para pleitos y cobranzas y para actos de administración, no se les reconoce la personalidad, argumentando que en los testimonios que exhiben no aparece que dichos poderes les fueron otorgados por el Consejo de la Administración o por la asamblea de Accionistas e inclusive al extremo de señalar que en dichos poderes no consta que tengan funciones internas dentro de la empresa.

**“ Ejecutoria. “Personalidad, excepción de falta de”.** La falta de personalidad no se da únicamente en la demandada sino también puede surgir en el actor. Ésta puede darse básicamente por dos motivos:

- a) Cuando el actor carece de las cualidades necesarias para comparecer a juicio, esto es, que únicamente podrán comparecer a juicio las personas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Por no acreditar el carácter o representación con que reclama. La primera se refiere a que sólo podrán comparecer a juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. La segunda se relaciona con la obligación que tiene el actor de acompañar a la demanda el documento o documentos que acrediten el carácter con que se presenta. De tal suerte que la excepción de falta de personalidad sólo existirá si se acredita que el actor no se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos civiles o quien compareció a nombre de otro, no acredita el carácter o representación con que reclama.

Amparo en revisión 193/82, Gregorio López Ramírez, 18 de Junio de 1982. Unanimidad de votos, Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero, Secretario: Amado Chiñas Fuentes

La falta de personalidad se encuentra dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento a los que se refiere el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.

A diferencia de los incidentes de nulidad y competencia que se han tratado anteriormente, al promoverse el incidente de personalidad no se señala dentro de las 24 horas siguientes a la fecha para la audiencia incidental, aunque si suspende el procedimiento debiéndose substanciar en la misma audiencia en la que se deberá resolver de plano, oyendo a las partes.

El momento procesal oportuno para objetar la personalidad lo es el periodo de demanda y excepciones. Si no hiciere en ese momento y la Junta pasara los autos a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes no podrán objetar la personalidad de sus colitigantes. El reconocimiento de la personalidad por parte de la Junta debe ser expreso y no tácito.

Lo anterior se debe, a que si una de las partes acepta que la otra comparezca a la etapa de demanda y excepciones sin oponer la de falta de personalidad, se debe presumir entonces que estamos ante un hecho consentido, razón por la cual tampoco puede hacerse valer esta excepción en el juicio de amparo.

Lo que confirma la siguiente ejecutoria:

**“PERSONALIDAD. OPORTUNIDAD PROCESAL EN MATERIA LABORAL, PARA IMPUGNARLA.”** Atendiendo a l que prevé el capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo, que regula lo relativo a los incidentes que se pueden hacer valer, entre los que se cuenta el relativo a la personalidad de las partes y de conformidad al sistema establecido en el derecho procesal del trabajo, cuyo presupuesto imperativo, consiste en

que, cada acto dentro del procedimiento se debe efectuar en su fase correspondiente y en caso de omisión, deviene como consecuencia la preclusión del derecho correspondiente de la parte que no actuó como debió hacerlo, dentro del periodo procesal respectivo, lo cual no podrá posteriormente hacerlo valer, resulta que, la falta de personalidad, de alguna de las partes que se pretende impugnar, debe hacerse en el momento procesal oportuno ( en la etapa de demanda y excepciones) y mediante el correspondiente incidente que prevé la fracción tercera del artículo 762 del propio Código Laboral, por lo que si de autos no consta que se haya tramitado dicho incidente en el juicio laboral, es incuestionable que no se le dejó en estado de indefensión al quejoso, pues la violación procesal hecha valer al respecto, no trascendió al resultado del fallo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 306/93.-Librado Hilario Pérez.- 27 de enero 1994.- unanimidad de votos.-ponente MARTINIANO BAUTISTA.-Semana Judicial de la Federación, octava época tomo XIII.

Desde que una demanda es interpuesta ante la Junta de Conciliación y arbitraje, las partes deben de acreditar de manera fehaciente la personalidad con la que se ostentan, siendo éste uno de los primeros y principales requisitos para poder iniciar una contienda laboral. No obstante a lo anterior, a la fecha no se ha establecido un criterio uniforme respecto de la forma de comparecer a la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ya que ésta es la única etapa del procedimiento en la que se puede interponer este incidente.

El capítulo II de la Ley Federal del Trabajo regula la capacidad y personalidad de las partes en el juicio laboral; en mi concepto es limitado en lo atinente a la capacidad, inclusive se puede hablar de que existe una laguna de Ley puesto que no prevé situaciones como la ausencia de capacidad de ejercicio en los mayores de edad, que en un momento dado conducen a la

Autoridad laboral a suplir esta limitación con una legislación distinta; en el caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de acuerdo a lo establecido en dicho Ordenamiento Legal en su numeral 9 dispone:

“Art. 9.- Todo el que, conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. Por los que no se hallen en el caso anterior, comparecerán sus representantes legítimos, con excepción de los casos específicos que el Código Civil contempla, en los negocios de menores, ausentes o incapaces.”

En efecto la capacidad legal es el atributo de las personas físicas y morales, consistente en la aptitud o facultad de ser titular de ejercer y hacer valer directamente derechos y obligaciones, así como para, por sí mismos hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio.

A mayor abundamiento la capacidad puede ser de goce o ejercicio. Capacidad de goce es la aptitud para, por sí mismos, hacer valer los derechos, cumplir las obligaciones y comparecer en juicio. La capacidad de ejercicio implica la de goce, pero la de goce no presupone la de ejercicio; en tal virtud, quien es capaz de goce no lo es necesariamente de ejercicio, pero quien es capaz de ejercicio tiene capacidad de goce.

El cuadro procesal que emerge de la anterior disposición, conlleva a señalar que el capítulo II de la Ley Federal del Trabajo debe ser más explícito en el tema de la capacidad y principalmente en el tema de la ausencia de la capacidad de ejercicio en los mayores de edad; es decir ampliar su contenido de tal manera que prevea la forma y términos en que se supla tal omisión es decir, que en los casos en que se encuentre entredicho la capacidad de ejercicio, establezca la forma y términos en que se pueda hacer valer es

capacidad de ejercicio, para no ubicarse en la disyuntiva de tener que recurrir a una legislación distinta a la Ley Federal del Trabajo.

En materia de Derecho se dan situaciones fácticas en todas sus ramas; la materia laboral no es la excepción. Con motivo de mi desempeño profesional en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León e detectado la siguiente situación jurídica creada:

“Dentro de un expediente laboral, promueven un incidente Innominado que se hace consistir en la solicitud a esa H. Autoridad de que determine dentro de los autos del expediente; que la sobrina de la codemandada sea su representante legal, ya que la codemandada es incapaz; en virtud de que presenta un cuadro de alteraciones mentales en su memoria tanto remota como inmediata, además de presentar alteraciones en su juicio, así como desorientación en tiempo y espacio, dicho estado lo acreditan mediante dictamen médico; los alegatos que presentan en este incidente se sustentan en que a quienes tienen facultad total de ejercicio son los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y el caso de la codemandada carece de dicha facultad de ejercicio, en virtud de que precisamente no se encuentra en uso de sus facultades mentales por lo que necesariamente requiere de un representante que si goce de la misma para que la represente dentro del juicio en el que interviene como parte demandada, ésta última está impedida para comparecer a juicio por su incapacidad mental en las actuaciones a que se refieren los preceptos 878 fracciones III, IV Y VIII, 880,881, 884 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí su petición para que se le autorice a comparecer a



nombre y representación de su pariente al desahogo de tales actuaciones, petición sustentada en dictámenes médicos que justifican a plenitud la incapacidad mental de la demandada.”

Lo anterior constituye una evidencia de lo limitado del capítulo II de la Ley Federal del Trabajo, que en mi concepto debe de ampliarse y prever situaciones que sólo le corresponden a la legislación laboral. (Aportación: superar limitaciones y colmar una laguna.)<sup>77</sup>

**E. Incidente de acumulación.** En un proceso pueden coexistir varias litis y cómo pueden reunirse varios procesos cuando sea necesario para la composición de una misma litis. Nada impide que un mismo proceso sea utilizado para más de una litis, siempre que ellas reúnan determinadas condiciones.

**1. Generalidades.** La Ley Federal del Trabajo, en el capítulo X del título XIV, reglamenta, ordena y autoriza la acumulación o unión de diversos expedientes, para evitar laudos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio en beneficio de la economía en el procedimiento, la uniformidad y la congruencia en la resolución, ya que sería ilógico ventilar varias demandas en diferentes laudos referidos a un mismo juicio.

**2. Concepto etimológico.** La palabra acumulación deriva del latín *cumulus*<sup>78</sup>, que significa reunir, sumar, añadir una cosa a otra.

<sup>77</sup> Aportación de la Autora.

<sup>78</sup> GUILLÉN, Raymond. *Diccionario Jurídico*. 2ª Ed. Temis. Bogotá- Colombia. 1990. Pág.16.

**3. Concepto.** Rafael de Pina<sup>79</sup> lo define como: “ la acción y efecto de acumular”. Mientras que Humberto Briseño se refiere a ella como un resultado que proviene de la necesidad de reunión y que la acumulación puede traer consigo acumulación de partes, de acciones y de autos.

**4. Ventajas de la acumulación.** Carneluti<sup>80</sup> señala como ventajas de la acumulación las siguientes:

- a. Un solo proceso (proceso acumulativo) opera para la composición de varios litigios conexos, con notable beneficio de la litis, de la justicia y en cuanto al proceso del conocimiento, también de la certeza del Derecho.
- b. El primero de los beneficios consiste en que de una sola vez la Junta de Conciliación y Arbitraje y las partes realizan los actos que sirvan para la composición de más de un litigio;
- c. Las partes proporcionan al juzgador acerca de los hechos que exponen respectivamente, mayores elementos para su decisión;
- d. Finalmente ( y es la razón principal), la decisión de varios litigios con un solo proceso favorece a la certeza, evitando la contradicción entre las sentencias.

**5. Clasificación.** Según la doctrina, existen dos tipos de acumulación:

La acumulación objetiva; que es cuando se le permite al actor deducir conjuntamente todas las acciones que tenga contra su demandado, aunque es obvio que el demandado de igual manera podrá a su vez promover en el

<sup>79</sup> DE PINA, Rafael. Ob.cit. Pág. 294.

<sup>80</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Sistema del Derecho Procesal Civil*. T. II, traducción de Niceto Alcalá Zamora. UTEHA. Buenos Aires Argentina. Pág. 677.

mismo proceso las acciones que tenga contra el actor, a lo que se llama reconvención.

La acumulación subjetiva, que es aquella en la que pueden varios sujetos, vinculados, por la litis, actuar como actores o demandados en un solo proceso, con sujeción, desde luego, a ciertos principios. En estos supuestos existen tantas litis como cuestiones que se plantean.

**a. Acumulación de acciones.** Existe cuando en una sola demanda se ejercen dos o más acciones, en un mismo juicio con causa común. En materia laboral es obligatorio ejercer en una misma demanda las acciones que se tengan en contra de una misma persona y respecto de un mismo asunto, siempre que no sean contradictorias <sup>81</sup> (conexidad de la causa), a efecto de obtener unidad y congruencia procesal.

La acumulación subjetiva puede asumir tres formas distintas:

- 1) Acumulación activa. Cuando se trata de pluralidad de actores.
- 2) Acumulación pasiva. Cuando se trata de pluralidad de demandados.
- 3) Acumulación mixta. Cuando se trata de pluralidad de actores y demandados.

La acumulación es benéfica, ya que cuando existen varios procesos, que de seguirse separadamente pondrían en peligro la composición formal de la litis, por la posibilidad de soluciones contradictorias. No altera la circunstancia de que esos procesos hayan sido por una misma o por distintas personas. Las condiciones en que esos procesos deben acumularse y los efectos que ello

produce, forman la doctrina de acumulación de autos. Por consiguiente, la acumulación de acciones objetiva y subjetiva consiste en la unión de dos o más acciones en un solo proceso, para que sean resueltas en una misma sentencia.

**b. Acumulación de autos.** Es cuando se reúnen varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en un solo laudo, lo que se ha identificado con la conexidad de autos.

La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en los que se hayan ejercido acciones conexas para que se tramiten ante la misma Junta De conciliación y Arbitraje y se resuelvan en un solo laudo o de acuerdo con un solo criterio. En este orden de ideas, la primera (acumulación de acciones) tiene como fundamento la economía procesal, permitiendo resolver en un solo proceso diversas cuestiones; la segunda (acumulación de autos) tiene por objeto impedir que una misma cuestión sea resuelta de distinta manera en los diversos procesos; aquélla es facultativa para el actor y obligatoria para el demandado, ésta es facultativa para el demandado y obligatoria para el actor.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La acumulación de autos supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de su vinculación jurídica, se reúnen para que sean decididos por una sola Junta, con un mismo criterio. En la acumulación de autos hay tantas relaciones procesales como procesos, que pueden comprender a los mismos u otros sujetos y cada una de las cuales es materia de un pronunciamiento final, pero todas fundadas en un mismo principio. La razón

---

<sup>81</sup> TENA, Suck Rafael. Ob. cit. Pág. 103.

por la cual se admite la acumulación de autos es la necesidad, como ya se había mencionado, de no dictar resoluciones contradictorias respecto de un mismo hecho o de una misma cuestión de derecho.

En principio la acumulación procede a pedido de partes (actora o demandada) pero también puede ordenarse de oficio. Los juicios acumulados se substanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultase dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá la Junta de Conciliación Y arbitraje substanciarlos separadamente dictando un solo laudo

**6. Tramitación.** Las reformas procesales de 1980 hicieron que la acumulación fuera comprendida dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el numeral 762 de la Ley.

Es el capítulo X del título catorce de la Ley Federal del Trabajo en donde se regula el incidente de acumulación, que por cierto es importante señalar que es el único incidente que se encuentra regulado como tal dentro del capítulo de los incidentes en dicha ley. El incidente de acumulación, por lo general, se tramitará junto con el expediente principal y no por cuerda separada.

La acumulación, como incidente de previo y especial pronunciamiento tiene el tratamiento al que se refieren los numerales 761 al 765 de la Ley Laboral y será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje en que se hubiese promovido esta cuestión incidental.

Al ser planteado el incidente de acumulación, se suspenderá el procedimiento y se señalará dentro de las 24 horas siguientes, día y hora para la audiencia incidental que da origen a la acumulación.

La ley no señala cual es el momento procesal oportuno para plantear este incidente, sin embargo, se estima que debe ser en el momento de dar contestación al juicio que da origen a la acumulación.

Pero, se considera que debe ser planteada en la etapa de demanda y excepciones una vez que el actor formuló su demanda, ya que el demandado debe contestarla a pesar de que se promueva incidente de acumulación, ya que la fracción IV del numeral 878 del Ordenamiento Federal del Trabajo expresamente establece que en la contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas y en caso de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido afirmativo de conformidad por el artículo 879, tal y como sucede con el incidente de competencia.

---

Una vez desahogadas las pruebas, será improcedente la acumulación, pues conforme al artículo 885 de la Ley laboral, el trámite concluye al terminarse el desahogo de las pruebas.

El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo nos señala los casos en que se procede la acumulación:

“Art.766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas

prestaciones.

- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo,
- III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo,
- IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.”

Como podemos observar, en la fracción primera se trata de acumulación de acciones manifestándose una sola demanda y un solo proceso, porque actúan las mismas partes reclamándose las mismas prestaciones. En las fracciones II, III y IV se trata de acumulación de procesos o de autos. Lo que tiene concordancia con el numeral 769 del mismo precepto que nos señala los efectos producidos por la acumulación, el cual a la letra dice:

“Art.769.- La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

I. En el caso de la fracción primera del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y

únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo y;

II. En los casos previstos por las fracciones II, III Y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.”

Declarada la acumulación, el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo, según lo establece el artículo 767, mismos que surtirán sus efectos en una sola resolución. Esto es, existirán varios procesos acumulados y un mismo laudo, aunque puede haber pruebas comunes, como la del recuento único en los juicios de titularidad de contrato colectivo o de huelga.

No altera el interés jurídico del quejoso el acto reclamado de un incidente de acumulación que se tramita en forma similar al de competencia, conforme a lo dispuesto por los numerales 770, en relación con el 762 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que carece de definitividad hasta en tanto la Junta ante la cual se remita el expediente para su acumulación decida si acepta o no la misma, debiéndose entender que el incidente de acumulación es un acto puramente procesal y no litigioso, es decir, es un acto intraprocesal que sólo produce efectos en el procedimiento, pero no influye en el resultado del fallo.

Además la acumulación tiene por objeto que los autos acumulados de que se trate se decidan en una misma resolución, a fin de evitar los graves inconvenientes que surgirán en muchos casos, de dictar laudos contradictorios y si ese juicio es el único objeto de la acumulación y tal el motivo que lo justifica, es evidente que no puede causar perjuicio a las partes cuya acumulación se decreta, lo que trae como consecuencia que el juicio sea improcedente.

Excepción. Las acciones ejercidas en relación con las obligaciones patronales sobre capacitación y adiestramiento de los trabajadores, seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables en ninguna otra acción, tal y como lo señala el numeral 768, ya que en estas materias son de competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con su jurisdicción, en concordancia con lo establecido por el artículo 699 de la Ley laboral invocada.

Nada impide que en un mismo proceso sea utilizado para más de una litis, siempre que reúnan los requisitos señalados por la Ley Federal del trabajo. El



incidente de acumulación tiene como fin primordial, evitar laudos contradictorios, dando así notables beneficios a la litis, a la justicia y a la certeza que debe revestir al derecho

**F. Incidente de excusa.** La ley ha tratado de garantizar la imparcialidad del fallo mediante una serie de prescripciones tendientes a sustraer a los Representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patronos y los auxiliares de la Junta a la influencia de otros poderes o del medio en que deban actuar, pues la eficacia de la administración de justicia reposa precisamente en la confianza que los que la ejerzan inspiren a los litigantes.

“Pero puede ocurrir que no obstante, a estas precauciones, las partes tengan motivo para poner en duda la imparcialidad del juez y en esa situación se comprende que el fallo que éste dicte, aunque las obligue literalmente, carecerá de esa fuerza moral indispensable para imponerse a sus espíritus<sup>82</sup>.”

---

Es necesario entonces prevenir esta situación que puede tornarse irremediable, permitiendo a los litigantes eliminar la relación procesal al juez sospechoso y ese efecto la ley autoriza la recusación a la autoridad sospechosa, mediante la cual se aparta del conocimiento del pleito.

La característica fundamental de todo juzgador es su absoluta independencia respecto al litigio planteado por las partes, en consecuencia, cuando por cualquier circunstancia el representante del gobierno, de los trabajadores o de los patronos o los auxiliares de la Junta respectiva tengan interés en el negocio como en su relación con alguno de los litigantes, debe

dejar de conocer al respecto, toda vez que su actuación perdería el requisito esencial y básico que supone la recta administración de justicia.

No basta que los representantes, los auxiliares o la Junta sean competentes por razón de materia, grado, territorio o cuantía, sino que es necesario que sea capaz de realizarlo bajo la absoluta independencia respecto al conflicto y a los litigantes, por lo que debe ser un tercero extraño a la controversia, pues sólo así tendrá libertad para formarse un juicio exacto e imparcial.

Es notorio que la amistad, el interés, los afectos, los vínculos familiares o comerciales, impiden a cualquier ser humano ser imparcial y como la parcialidad trae como consecuencia necesaria la injusticia y la arbitrariedad, no puede permitirse que una persona parcial administre justicia.

José Becerra Bautista <sup>83</sup>menciona que Cicerón decía que los jueces: “Legum Ministri, Magistrari, los jueces son los sacerdotes del derecho”, así los representantes y los auxiliares de las Juntas deben estar investidos de cualidades personales que los pongan por encima de las pasiones humanas, como sacerdotes de la justicia, de tal manera que nadie dude que al aplicar el derecho, darán a cada quién lo suyo, que precisamente es en lo que consiste la justicia.

**1. Concepto.** Para Rafael de Pina la excusa “es la inhibición de un Juez respecto a un juicio determinado por ocurrir en relación con el mismo, un

---

<sup>82</sup> ALSINA, Hugo. Ob. cit. Pág.281.

<sup>83</sup> BECERRA, Bautista José. Ob. cit. Pág. 456.

impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo.”<sup>84</sup>

**2. Excusas.** Al hablar de excusa estamos frente a un impedimento que tiene el órgano jurisdiccional que pretende conocer de un asunto, para que se abstenga de hacerlo. Ahora bien, este impedimento no es sino aquella circunstancia de hecho o de derecho que hacen que se presuma la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional.

Cuando una de las partes estima que un funcionario de la Junta puede tener afinidad con la otra parte y éste no se excusa, podrán presentar por escrito la denuncia ante las autoridades. (Art. 710 L.F.T.) “Este derecho sólo puede ejercerse en contra de los representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patronos”.<sup>85</sup> Los representantes a su vez pueden excusarse si consideran que se ha presentado una causa para ello.

En la denuncia se debe tramitar un incidente, esto es, un procedimiento breve al margen de la cuestión principal que motiva el juicio, en el que la autoridad competente señalará día y hora para que comparezcan ante ella los interesados, a efecto de que se manifiesten lo que les convenga y ofrezcan y rindan sus pruebas respecto de la causa invocada para la recusación o excusa. De inmediato deberá dictarse resolución.

Cuando los representantes o los auxiliares de la Junta saben que no pueden conocer de un negocio determinado, por ser parciales, tienen la obligación de

<sup>84</sup> DE PINA, Vara Rafael. Ob. cit. Pág. 259.

<sup>85</sup> DE BUEN, Lozano Néstor. *La Reforma del Proceso Laboral*. Porrúa. México. 1980. Pág. 300.

abstenerse del conocimiento del mismo, exponiendo los litigantes la causa que motiva su determinación.

Las excusas se basan en la presunción legal respecto a la falta de imparcialidad del juzgador, considerando como tales: el interés en el negocio mismo, familiares, comerciales, la amistad íntima, vínculos de parentesco, vínculos sociales, religiosos etcétera, pues todos estos motivos pueden conducir a la parcialidad.

Cuando los litigantes conocen la existencia de causa o impedimento de excusa que el juzgador no hace valer para inhibirse del conocimiento de un negocio, tienen la facultad de denunciarlo para evitar que intervengan en el litigio personas de quienes se tema pudieran actuar parcialmente hacia alguna de las partes; comprende no sólo a los representantes y auxiliares de las Juntas, sino también a todos los que de cualquier manera pudieran influir en su decisión.

---

En este sentido es el medio que concede la ley a los abogados o a las partes para hacer que una autoridad parcial deje de conocer de un negocio determinado.

**3. Diferencia entre excusa y recusación.** Suele confundirse la recusación con la excusa, cuando en realidad son dos cosas diferentes, que nacen por supuestos distintos, aunque con los mismos efectos.

La recusación tiene que dar a instancia de alguna de las partes, por lo general se trata de demandado. En cambio la excusa la promueve aquél que se

considere con un impedimento para conocer de un litigio, es decir, la misma autoridad o juzgador.

Tienen como efecto el que un juez o funcionario jurisdiccional cualquiera que sea deje de conocer determinado asunto.

**5. Tramitación.** En la Ley Federal del Trabajo de 1970 se hablaba de recusaciones y excusas, sin embargo, la reforma de 1980 eliminó la recusación como pretexto para suspender el procedimiento. Aunque si bien se suprime el término de recusación, el legislador no cierra las puertas para que los litigantes puedan denunciar la imparcialidad de determinado funcionario y así evitar que sigan conociendo el juicio en cuestión.

El numeral 707 señala:

“Los representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patrones o bien los auxiliares estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando:

- I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;
- II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;
- IV. Alguno de los litigantes o abogado haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte o causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;
- V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio o haber emitido opinión sobre el mismo;
- VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;
- VII. Sea tutor o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes y;

Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.”;

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.”

Una vez que el funcionario de que se trate, presente la excusa, ésta se calificará de plano y su tramitación se observarán las reglas señaladas por el numeral 709 de la Ley Federal del Trabajo

La excusa puede presentarse mediante dos instancias distintas que corresponden a situaciones también distintas: Cuando son los propios funcionarios, representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, quienes advierten que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior y con fundamento en el numeral 708 del mismo precepto, deben excusarse, pues de no hacerlo incurrirán en las responsabilidades señaladas en la Ley. Los peritos también podrán excusarse de conformidad por lo dispuesto por el artículo 826 de la Ley Laboral.

La otra instancia consiste en que cuando los otros funcionarios se encuentran comprendidos en alguna de las causas de excusa a que se refiere el numeral 707, no presentan solicitud de excusa, entonces cualquiera de las partes en el juicio laboral del caso, podrán ocurrir con fundamento en el artículo 710 del Código Laboral citado, ante las autoridades competentes para la instrucción y decisión según el artículo 709. También establece que las excusas se resolverán de plano, sin sustanciación, haciendo por escrito la denuncia del impedimento de los funcionarios respectivos a fin de que si se

comprueba el mismo, se le sustituya en los términos que señala el propio artículo 710 de la ley que dice:

Art. 710: “ Cuando alguna de las partes conozca que el representante del Gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante la Junta o el Auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción primera del artículo anterior haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción tercera del citado precepto.”

Si se comprueba el impedimento se substituirá de la siguiente forma:

El presidente de junta por el Secretario General de mayor antigüedad;

El presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia junta y éste por el Secretario;

El presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma;

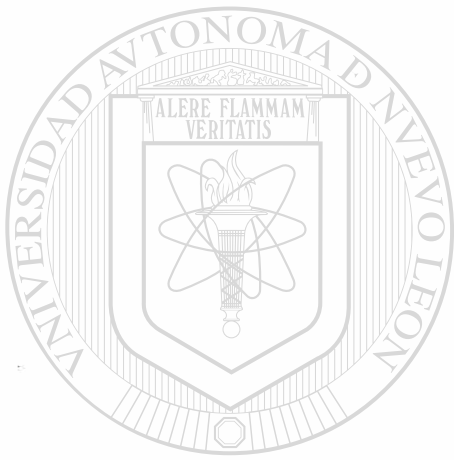
Los representantes de los trabajadores y de los patrones, por sus respectivos suplentes.

Por consiguiente, cuando los mismos funcionarios la presentan, tiene propiamente el carácter de excusa, para ser relevado en el desempeño de sus funciones en el que concierne al conocimiento del juicio laboral respectivo.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El numeral 763 establece una norma genérica para la tramitación de los incidentes y dispone en lo conducente que “ cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusa, dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en que se resolverá.”

La excusa se da cuando un juez deja de conocer de un determinado juicio, en virtud de que existía un determinado elemento que pudo afectar su imparcialidad al momento de resolver el juicio. La Ley Federal del Trabajo de 1980, permite denunciar a un funcionario que debe excusarse de conocer de un juicio.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## Capítulo IV.

### INCIDENTES INNOMINADOS.

**A. Generalidades.** Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, estudiados con anterioridad, se encuentran señalados como tales por la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, existen otros incidentes dentro de dicha ley que a pesar de que no los menciona expresamente, por analogía se tramitan como tales.

Así tenemos que al igual que los incidentes de nulidad, personalidad, competencia, acumulación y excusas, se tramitan por la vía incidental cuestiones referentes a la caducidad, substitución patronal, declaración de la inexistencia e imputabilidad de huelga, calificación de ilicitud de la huelga, ejecución de fianzas, liquidación, responsabilidad patronal, tacha de testigos, inejecutabilidad de laudo y reposición de autos.

---

Todo ello en atención al lo que establece el artículo 765 de la Ley Laboral que afirma:

“Art. 765.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes”.

Del numeral anterior podemos deducir: a) Que la misma ley presupone incidentes innominados y por ello les da entrada y b) que dichos incidentes innominados a falta de una tramitación especial, se resolverán de plano oyendo a las partes. Esto último no siempre sucede; ya que en la práctica a este tipo de incidentes se les da otra tramitación.

A continuación estudiaremos algunos de los incidentes innominados más utilizados en la práctica procesal laboral.

**B. Incidente de Caducidad.** La caducidad es uno de los incidentes innominados, ya que la ley no lo menciona como tal, sin embargo en la práctica se tramita vía incidental, además de tratarse de una cuestión adjetiva.

**1. Concepto.** La caducidad es la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las partes que trae como consecuencia la extinción del proceso, nulificando por tanto los efectos procesales de las actuaciones, ya que técnicamente es un desistimiento tácito de la acción, tal y como lo aseguran Tena Suck y Morales.<sup>86</sup>

**2. Fundamento.**

**a.** Por el hecho de que el actor no haga promoción alguna en el juicio durante cierto tiempo, se establece una presunción racional, que no es su deseo llevarlo adelante, que se ha perdido el interés de proseguir la contienda y que sólo por desidia o por otros motivos no ha manifestado su voluntad expresa de darla por concluida.

**b.** La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios, porque son estados patológicos del organismo jurídico. Se pretende que nunca los hubiera, pero ante dicha imposibilidad, es factible poner fin a alguno de ellos.

---

<sup>86</sup> TENA, Suck Rafael. Ob. cit. pág. 99.

c. Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales materia de la contienda.

Los presidentes de las juntas y los auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley, corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario, según lo dispone el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo.

Tal y como lo señala el numeral 772 de la Ley Federal del trabajo, cuando para continuar el trámite del juicio sea necesaria la promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera para que la presente, con apercibimiento de que de no hacerlo operará la caducidad en un plazo de seis meses, lo que constituye un requisito indispensable de procesabilidad.

En el caso de que el trabajador esté patrocinado por un procurador de la defensa del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes.

Si no estuviese patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta dicho acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en el caso de que el trabajador la requiera.

**3. Caducidad en derecho laboral.** En la ley de 1931 la caducidad operaba *ipso facto*, es decir por el simple transcurso del tiempo, aun sin petición de partes.

En cambio en la Ley de 1970, operaba cuando había dejado de formularse una promoción necesaria para impulsar el procedimiento en cierto tiempo.

Finalmente, el proceso actual cierra la puerta a la procedencia de la caducidad en contra de los trabajadores, toda vez que la autoridad del trabajo deberá recordarles la necesidad de promover, a efecto de evitar la caducidad, ya que solamente en caso contrario se aplicará la sanción, en un notorio detrimento de la paridad procesal.

Así pues, se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no tenga promoción alguna en el término de seis meses, siempre y cuando esta promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente por dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia o la resolución de informes o copias que hubiese solicitado, tal y como lo menciona el numeral 773 de la ley, con dependencia de que se presente la solicitud, ya que la caducidad no opera de oficio.

Sin embargo, es importante señalar que la caducidad en materia laboral no se presenta en el procedimiento ordinario, toda vez que presentada la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ésta indefectiblemente llegará a laudo sin necesidad de promoción alguna.

**4. Tramitación.** El numeral 773 de la Ley Federal del Trabajo regula la tramitación del incidente de caducidad al señalar lo siguiente:

“Art. 773.-... cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.”

De la parte final del artículo anterior, se desprende la tramitación y la vía incidente que debe seguir la caducidad, previniendo la ley, la garantía de audiencia y legalidad y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora. Tal y como sucede al aplicarse la caducidad del laudo.

**C. Incidente de existencia o inexistencia de la huelga.** Para poder realizar un estudio a fondo de este incidente, estudiaremos primeramente varios aspectos generales de lo que es una huelga. La huelga, se encuentra regulada dentro de la Ley Federal del Trabajo del numeral 440 al 471 y del 920 al 938.

**1. Generalidades.** El derecho de huelga, es el medio más eficaz por el cual se puede persuadir al empleador para que cumpla con sus obligaciones. La huelga, como muchos lo afirman, es el derecho fundamental de la clase trabajadora, irrestricto e irrenunciable.

Las huelgas normalmente son el resultado de un descontento y constituyen un legítima reacción contra la explotación patronal. “Proliferan cuando se empieza a descomponer un sistema capitalista aburguesado en donde los

patrones son titulares de todos los derechos y los obreros de sólo las obligaciones”.<sup>87</sup>

Lógicamente las autoridades e trabajo deben protegerlas para lograr el equilibrio entre los factores de la producción, lo cual nadie debe discutir, pero cuando dicha protección es exagerada, cuando se conceden peticiones que puedan acabar con la fuente de trabajo, se provoca la inflación y la desconfianza en la inversión.

De ahí de una adecuada reglamentación de este derecho, que permita a los trabajadores la satisfacción de sus anhelos, pero que también permita al empresario progresar, con justicia y libertad.

**2. Definición.** Para Baltasar Cavazos “huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores en defensa de sus intereses comunes”.<sup>88</sup>

El numeral 451 fracción segunda del Ordenamiento Federal Laboral<sup>®</sup> establece lo siguiente:

“...II.-Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores del la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 460 y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de trabajos...”

<sup>87</sup> CAVAZOS, Baltasar. *35 Lecciones de Derecho Laboral* 3ª Ed.. Trillas. México 1983. Pág. 304.

<sup>88</sup> Ídem. Pág.305.

Es decir se prohibió el recuento previo porque se consideró que con él se atacaba la naturaleza misma de la huelga, aunque es una de las principales propuestas del sector patronal para la reforma.

**3. Incidentes de calificación de las huelgas.** Las huelgas en teoría pueden ser existentes e inexistentes, lícitas o ilícitas. Una huelga es lícita si reúne el requisito de fondo, es decir, si tiene por objeto el equilibrio entre los factores de la producción. Será existente si reúne los requisitos de fondo, forma y mayoría.<sup>89</sup>

Sin embargo, se considera ociosa la declaración de existencia de una huelga, pues evidentemente ésta existe desde el momento en que se suspendieron las labores, sin necesidad de ninguna declaración y además porque de su existencia no se derivan perjuicios para la clase patronal, ya que sus efectos son de que las cosas sigan en las mismas condiciones, sin que ello implique, en forma alguna, la obligación de pagar salarios caídos, ya que esta prestación sólo es procedente si posteriormente se decreta que la huelga es imputable al patrón o injustificada o inexistente como menciona nuestra ley.<sup>®</sup> Sin embargo, habrá que diferenciar una situación jurídica de una de derecho y sus efectos respectivos.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 459 señala lo siguiente:

“Art. 459.- La huelga es legalmente inexistente sí:

- I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451 fracción tercera;
- II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo

<sup>89</sup> TENA, Suck Rafael. Ob. cit. Pág. 171.

450; y

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452

No podrá declararse la inexistencia de la huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.”

**4. Tramitación.** El numeral 930 de la Ley Federal del Trabajo nos señala cuál es la tramitación incidental que se debe seguir:

“**Art. 930.-** En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga se observarán las siguientes normas:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y los fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción primera y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados; Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta dentro de veinticuatro horas siguientes, resolverá la existencia inexistencia del estado legal de huelga; y

V. Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones para que integren la Junta. La resolución se dictará por los que concurran y en caso de empate sumarán al Presidente los votos de los ausentes.”



Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara la inexistencia de la huelga se estará a lo dispuesto por el artículo 932 de la Ley Laboral.

**D. Incidente de declaración de patrón sustituto.** El concepto de patrón sustituto corresponde a la figura de la subrogación personal que es una de las formas que el derecho mexicano acepta para la transmisión de las obligaciones.

La subrogación personal puede definirse como la sustitución de una persona por otra, en una relación jurídica, de tal manera que la sustituta asuma la responsabilidad de los derechos y obligaciones de la substituida.

No puede aceptarse una plena coincidencia entre la subrogación civil y la sustitución patronal del Derecho del Trabajo. En realidad la subrogación civil se produce a través del pago y crea un nuevo acreedor en el lugar del acreedor original. La sustitución patronal es mucho más que eso, aunque la Ley Federal del trabajo no nos da el concepto de sustitución patronal y sólo en su numeral 41 señala:

“Art. 41.- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituto será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido éste subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.”

Así con base en el numeral anterior, la substitución patronal supone los siguientes elementos:

La existencia de una empresa o establecimiento;

La existencia de un patrón;

La transferencia de los derechos de titularidad de una a otra persona o grupos de personas;

El nacimiento de una responsabilidad solidaria temporal, por seis , meses, contados a partir de la fecha en que se hubiere dado el aviso de la substitución al sindicato y a los trabajadores, a cargo del patrón anterior, por las responsabilidades nacidas antes de la fecha de la substitución.

Es por ello, que a raíz de la falta de definición de patrón sustituto, los Tribunales de Amparo se han encargado de hacerlo a través de ejecutorias como la siguiente:

**“SUBSTITUCIÓN PATRONAL, ES NECESARIA LA CONTINUIDAD EN LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL PRIMITIVO PATRÓN PARA QUE EXISTA LA.-**

La titularidad de los bienes de una empresa o el lugar de prestación de servicios, estimados de manera abstracta, nada significan en el derecho laboral, sino es que tales bienes se dedican a las actividades económicas con la intervención de la energía humana desarrollada por los factores de la producción; capital y trabajo; de suerte que si una persona física o moral, solamente adquiere, por cualquier medio legal, tales bienes o el lugar donde previamente a la adquisición se encontró ubicada la unidad económica de producción o distribución de bienes, pero sin que tal adquirente continúe con las labores propias de la fuente laboral relativa, en tal supuesto, no hay, jurídicamente, la substitución patronal que prevé el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, ya que para que tal figura jurídica se dé, es indispensable que se pruebe que a la persona a la que se atribuye el carácter de patrón sustituto, prosiga con las actividades atinentes a la fuente laboral adquirida, cuando tal substitución es negada.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 17/94.-Banca Serfin.- Unanimidad de votos.-  
Ponente.- Alfonsina Betra Navarro.- Semanario Judicial de la Federación  
octava época .

En realidad la sustitución patronal transfiere no sólo derechos, sino fundamentalmente obligaciones actuales y responsabilidades futuras generadas en hechos ocurridos antes de la sustitución, por ejemplo las derivadas de la antigüedad de los trabajadores.

No se requiere que los trabajadores la consientan, ya sea expresa o tácitamente.

No se producirá la sustitución cuando la transferencia abarque sólo algunos elementos de la empresa o del establecimiento que, en sí mismos, no constituyan una unidad. Pero la transferencia podrá hacerse en forma parcial si se transmite la titularidad de un establecimiento, esto es, la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y constituya a la realización de los fines de la empresa, tal y como lo indica el numeral 16 de la Ley Laboral, o bien, solo un departamento o sección, de tal manera que no se trate solamente de una renovación de parte de una maquinaria, sino de la dejación de una determinada actividad que puede ser fácilmente identificable.

La sustitución de patrono no exige que los juicios en trámite o pendientes de ejecución deban ser indicados de nuevo en contra del patrón sustituto tal y como lo asevera Mario de la Cueva.<sup>90</sup>

<sup>90</sup> DE LA CUEVA, Mario Ob. Cit. Pág.200.

La substitución de patrono no afecta a los contratos de trabajo existentes, es indudable que el patrono substituto tiene que responder de las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la substitución.

**1. Tramitación.** Es así como la substitución patronal habrá de tramitarse por vía incidental para que se pueda ejecutar, en su caso, el laudo a favor de un trabajador. Podrá tramitarse antes o después de dictado el laudo, en el momento que llegue al conocimiento del trabajador de la substitución patronal.

Se trata de que no se guarde silencio sobre la substitución para que sea efectiva la responsabilidad solidaria del substituido. Tal y como lo asevera la Ley federal del Trabajo en su numeral 765, el incidente de substitución patronal se resolverá de plano oyendo a las partes.

---

La substitución patronal opera no sólo cuando se tramite la totalidad de la entidad jurídico económica que constituye los elementos necesarios para el desempeño de las labores que en tales términos debe servir para responder de la continuidad y la estabilidad en el empleo, sino que también opera cuando se transmite una parte de los bienes de la entidad jurídica económica con la cual puede seguir desempeñándose parte del trabajo realizado para el patrón original.

Es importante determinar que la sustitución patronal puede tramitarse en juicio ordinario y sólo como incidente si la sustitución patronal se da después del laudo.

**E. Incidente de tachas de testigos.** El testigo es la persona extraña al juicio acerca de los hechos controvertidos en la relación procesal.

Los testigos son las personas físicas que aseveran hechos conocidos por medio de los sentidos. Las partes no pueden ser testigos. El desahogo de esta prueba está supeditada en la buena memoria y a la buena fe de los que rindan su testimonio, por lo que esta prueba no puede proporcionar las garantías de precisión y exactitud como los otros medios de prueba como las documentales.

No obstante la relatividad de esta prueba, es imposible prescindir de su empleo, toda vez que en diversas ocasiones es la prueba idónea y contundente para acreditar los extremos de la acción o de la excepción, según el caso.

El Testigo comparece a juicio para hacer del conocimiento del tribunal el hecho controvertido, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho acontecimiento.

Los testigos pueden ser de diversas clases, tales como; contestes, abonados, idóneos, aleccionados, sospechosos, etcétera.

**1. Requisitos del ofrecimiento de la prueba.** Esta prueba se encuentra regulada por la Ley Laboral en sus artículos 813 y siguientes. La parte que ofrezca la prueba testimonial, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a. Sólo podrá ofrecer un máximo de tres testigos, por cada hecho controvertido que se pretenda probar.
- b. Indicará los nombres y domicilios de los testigos, si existe impedimento para presentarlos, solicitará a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo que le impidan presentarlos directamente.
- c. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, a cuyo tenor deberá ser examinado el testigo, de no hacerlo se declarará desierta.
- d. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en lo que sea aplicable.

**2. Tacha de los testigos.** En virtud del carácter subjetivo de la prueba testimonial, el legislador ha determinado las circunstancias por las cuales, aún siendo admisible la prueba testimonial, debe excluirse y desecharse por completo la declaración formulada por el testigo. Y aquéllos que no la excluyan, por lo menos deben disminuir su eficacia probatoria.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, las tachas son causas que invalidan o disminuyen la eficacia o el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, hechas valer por las partes; al respecto el numeral 818 de ley, afirma:

“Art. 818.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para la apreciación posterior por la Junta.

Es decir las objeciones o las tachas a los testigos, deben hacerse y formularse en forma oral precisamente al concluir el desahogo de la prueba respectiva y ante dicha objeción, la Junta recibirá las pruebas en la misma audiencia de desahogo de pruebas en que las partes funden su petición. De aquí que las tachas a los testigos se sustanciarán vía incidental.

“Art. 778.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.”

Como se advierte, en el numeral 818 se trata de tacha al testigo y no se de crítica al testimonio, pudiendo interpretarse que la primera parte se trata de tacha al testigo parcial, que no requiere de prueba porque se demuestra con la calidad que ostenta, también se refiere a la tacha del testigo falso, porque hay evidencias de que no se encontraba en el lugar de los hechos el día en que ocurrieron o cualquier otro elemento de convicción plena. La comprobación de la tacha invalida completamente el testimonio.

Por ello, la contraparte al conocer el nombre del testigo en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, está en posibilidad de advertir las causas que lo inhabiliten, para preparar sus pruebas y aportarlas en la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente, ya que el artículo 881 de la propia Ley Laboral prescribe que “concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.”

En este punto la Ley Federal del Trabajo vuelve a ser imprecisa, pues no señala por qué causas se podrá tachar al testigo, de lo que será a criterio de las partes y de la Junta, lo que se afirma con la siguiente ejecutoria:

**“TESTIGOS, TACHAS A LOS, EN MATERIA LABORAL.** Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad, enemistad o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de la Junta atendiendo a las circunstancias mencionadas son soberanas para apreciar la prueba.

Amparo directo 7912/81.-PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ.  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1983.

**3. Clasificación de las tachas.** Las tachas pueden ser:

- a. Tachas al examen. Las que se fundamenten en una alteración o violación de algunas disposiciones para el ofrecimiento o recepción de alguna prueba.
- b. Tachas al dicho. Se refieren a las manifestaciones del testigo, las que se impugnan por considerarlas obscuras, contradictorias, inverosímiles o falsas. Es decir, la idoneidad del testigo.
- c. Tachas a la persona. (absolutas y relativas) La declaración efectuada de una tacha absoluta carece de valor; la Junta no debe tomarla en cuenta por referirse a la capacidad del testigo. Las tachas relativas se fundan en causales que pueden afrontar la imparcialidad del testigo pero no le privan de validez sino de cierta eficacia probatoria.<sup>91</sup>

<sup>91</sup> ALCALÁ, Zamora y Castillo. *Cuestiones de terminología Procesal*. UNAM. México. 1972. Pág. 178.



La Junta al dictar la resolución definitiva dará los argumentos por los que le concede o niega eficacia probatoria, de acuerdo con el sistema de libre apreciación de las pruebas.

Alcalá Zamora hace la distinción entre tacha subjetiva y tacha objetiva. “Ambas ofrecen como nota afectar la credibilidad de la declaración, sin embargo tienen diferente alcance, pues mientras la primera entraña la recusación del testigo por las causas señaladas en la ley, la segunda consiste en la crítica del testimonio.”<sup>92</sup>

Por ello la tacha subjetiva debería plantearse antes de rendir la declaración, ya que después cabe aceptarla, si es favorable u objetar al testigo, si resulta contraria.

En el proceso laboral mexicano, esa tacha objetiva no tiene propiamente carácter de tal, sino que se trata de valoración del testimonio negándole alcance probatorio. En cambio, la tacha subjetiva es inherente a la calidad del testigo y lo inhabilita por lo que invalida su testimonio, en la inteligencia que para la misma no están previstas causas de recusación en la ley, concurriendo cualquier circunstancia personal que acredite la falsedad del testigo.

**4. Tramitación.** Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos por una parte, en las

contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el oferente de la prueba y en su caso el secretario de Acuerdos de la Junta, según lo dispuesto por el numeral 815 fracción sexta de la Ley Federal del Trabajo, después de la protesta de conducirse con verdad, en la incongruencia existente entre lo expuesto por la actora y el dicho de sus testigos.

El momento procesal oportuno para presentarlas es una vez ofrecida la prueba, inmediatamente después de su desahogo.

**F. Incidente de tercerías.** Las tercerías aparecieron tardíamente en la historia del derecho procesal.

Las tercerías nacen en el derecho laboral mexicano desde la Ley Federal del trabajo de 1931, con la salvedad de que se refería solamente a la tercería excluyente de dominio sobre los bienes embargados, fueron reguladas con mayor precisión en la Ley de 1970 y reformadas en 1980.

En un sentido amplio, tercería significa la intervención de un tercero en juicio ejerciendo en éste el derecho de acción procesal, ya sea que se trate de una intervención voluntaria o forzada.

**1. Concepto.** En el sentido más restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos.

---

<sup>92</sup> Ídem.

Según Octavio M. Trigo “ la tercería es el incidente que surge en un juicio en el que se procede al embargo y venta de bienes, promovido por persona distinta al acreedor y al deudor, bien para obtener la liberación de esos bienes secuestrados por aquél, bien para obtener la declaración de que su derecho es preferente al del ejecutante.”<sup>93</sup>

## **2. Clases de tercerías:**

- a. Excluyentes de dominio. Tienen por objeto el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros, para evitar que se rematen dichos bienes.
- b. De preferencia. Su finalidad es obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados; es decir, el tercero tiene que demostrar que debe cobrar su crédito antes de la persona que lo obtuvo.

De lo expuesto se infiere que por virtud de las tercerías, personas terceras ajenas a la responsabilidad del conflicto, intervienen en el juicio con el propósito de proteger su patrimonio.

**3. Tramitación.** Las tercerías deben ser sustanciadas en forma incidental por la junta que conozca del juicio principal que lo originó. Por lo tanto, serán planeadas y resueltas por el pleno, por la Junta especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal.

Las tercerías se interpondrán por escrito, acompañadas de las pruebas suficientes que justifiquen la propiedad de los bienes embargados o la preferencia del crédito.

<sup>93</sup> M. TRIGO, Octavio. Ob. cit. Pág.197.

La Junta ordenará el trámite del incidente de tercería por cuerda separada, es decir, en un expediente distinto del principal y citará a las partes a una audiencia dentro de los diez días siguientes, en la que oirá y después de desahogarlas las pruebas, dictará la resolución que corresponda conforme a derecho.

Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento, sin embargo la tercería excluyente de dominio suspende el acto de remate; la de preferencia, el pago del crédito.

Si la resolución es favorable al tercerista, la Junta ordenará se pague el crédito preferente.

El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia de la Junta exhortada, para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se harán por boletín o por estrados. La autoridad Exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la demanda del tercerista. (artículos 977 y 978 L.F.T.)

Las tercerías pueden presentarse hasta antes de que se rematen los bienes embargados, ya que el fin de la tercería es precisamente evitar el remate o el pago del crédito en su caso.

**G. Incidente de liquidación de laudo.** Los incidentes de liquidación surgen como consecuencia de laudos condenatorios, que por su naturaleza

hacen necesario dictar resoluciones tendientes a obtener su cumplimiento, por lo que en ellos no se pueden ofrecer pruebas para acreditar hechos ajenos a la controversia, sino sólo aquéllas encaminadas a cuantificar la condena o en la forma contemplada en el laudo.

**1. Objeto.** Por lo tanto, el objeto del incidente de liquidación es cuantificar las prestaciones adeudadas y la Junta deberá apreciar las pruebas tendientes a acreditar el cumplimiento de la condena para evitar la realización de un doble pago.

El numeral 843 de la Ley Laboral señala:

“Art 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Solo por excepción podrá ordenarse que se abra el incidente de liquidación”

Tal disposición no es absoluta pues admite excepción y por otra parte, la misma tiende a impedir el retardo en el cumplimiento de los laudos, de ahí que cuando un laudo ordena la apertura de incidente de liquidación, el posible perjuicio que derive de esa circunstancia, recae sobre la parte que la obtuvo.

Por el contrario el artículo 946 de la Ley federal del Trabajo nos señala:

“Art.946.- La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificación en el mismo.”

De lo anterior, se obtiene claramente que la resolución que se pronuncie en el incidente de liquidación deberá ceñirse a los términos señalados en el laudo definitivo, pues en esta resolución, conforme al primero de los dos invocados

preceptos, cuando se trata de prestaciones económicas se determinará el salario que sirva de base a la condena, donde se cuantifica el importe de la prestación con arreglo a las cuales se deberá cumplir la resolución para que posteriormente se despache ejecución dentro de los lineamientos expresamente señalados en el laudo, según se desprende del segundo de los citados artículos.

**2. Tramitación.** El incidente de liquidación de laudo deberá interponerse y sustanciarse una vez dictado el laudo, cuando éste no venga con cantidad determinada o líquida, con el objeto de que la parte a la cual benefició el laudo y la contraparte sepan exactamente la cantidad a la que se condenó.

**H. Incidente de Reposición de autos.** Este es otro de los incidentes que se encuentra dentro de la Ley Federal del Trabajo, que no fue incluido en el capítulo noveno por no ser de previo y especial pronunciamiento y sin embargo, la Ley además de darle tratamiento de incidente, lo define como tal.

**1. Fundamento.** El numeral 725 lo define de la siguiente manera:

“Art. 725: En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La junta de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.”

**2. Tramitación.** Este incidente se tramitará cuando el expediente en el que se actúe, desaparezca de forma imprevista y sin motivo aparente alguno. La parte que sé de cuenta de dicha desaparición, dará aviso a la Junta de la ausencia del expediente, para que ésta se encargue de su reposición en la medida de lo posible.

Al respecto el artículo 726 dispone lo siguiente:

“Art. 726.- En el caso del artículo anterior, la Junta señalará, dentro de las 72 horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta en su caso lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.”

Es importante señalar que el robo de fojas que formen parte de un expediente o del expediente completo, se considera un delito el cual se encuentra tipificado en nuestro Código Penal.

**I. Incidente de inejecutabilidad del laudo.** De la interpretación lógica y jurídica del capítulo noveno cuyo título es el de los incidentes, de los numerales 761 al 765 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte con claridad que el segundo de los citados numerales es de redacción limitativa, porque cataloga únicamente como de previo y especial pronunciamiento a: la nulidad, la competencia, la acumulación y las excusas.

Sin embargo, en el último de los preceptos legales invocados, es decir, el artículo 765, no cabe duda alguna que es enunciativo o no casuístico, pues habla de los incidentes que no tengan una tramitación especial, es decir, los incidentes innominados. De ahí que la inejecutabilidad del laudo se sustancie vía incidental.

Éste es uno de los incidentes más controvertidos en la práctica, debido a que no todos los estudiosos, autoridades, legisladores y litigantes se han

puesto de acuerdo respecto a si es o no incidente, la forma de tramitarlos, objeto, fin, etcétera.

Hay quienes piensan que el numeral 765 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la ley, se resolverán de plano oyendo a las partes, tal y como se vio anteriormente; sin embargo de esto no se sigue que deba admitirse cualquier cuestión que las partes planteen como incidental.

No por el hecho de que tal incidente no se encuentre especificado o nominado en la Ley, sino que la sustentación en ésta debe entenderse como la existencia de materia accesoria a la principal que resolver, lo cual no acontece en el supuesto del incidente de inejecutabilidad del laudo, dado que con él se pretende, por un lado, detener el procedimiento de ejecución y además, obtener una resolución de la Junta de conciliación y Arbitraje tendiente a incumplir con el laudo que puso fin al juicio, contrariando de esta manera disposiciones de orden público, como lo son los numerales 847,848,890 y 945 de la Ley Laboral, en cuanto establecen, entre otras cosas: “que los laudos sólo podrán aclararse a petición de cualquiera de las partes, corrigiendo o precisando algún punto, para variar su sentido; que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso y que los presidentes de las Juntas dictarán las medidas para que su ejecución sea pronta y expedita, debiendo cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a que surte efectos su notificación.”

Por tanto, aun cuando un incidente no es un recurso, en el caso, al llamado por la parte “incidente de inejecución de laudo” de admitirse y tramitarse se le



estará dando ese tratamiento, toda vez que como ya se apuntó, el propósito que se persigue es obtener la declaración de inejecutabilidad de dicho fallo, situación ésta que es contraria a los referidos preceptos de la ley Laboral, de ahí que no sea factible su admisión y tramitación.

Al tenor de, lo previsto por los artículos 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes dictarán las medidas para la ejecución sea pronta y expedita, debiendo cumplirse dentro de las 72 horas a que surta su notificación, con opción a las partes a convenir en las modalidades de su cumplimiento. Aún más de existir la imposibilidad de cumplimiento del laudo por la parte demandada, ésta le quedaría la opción de convenir con parte actora, sobre las modalidades de su cumplimiento, acorde a los previsto por el artículo 945 de la Ley Laboral o sujetarse, en su caso, a lo ordenado por el artículo 947 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, aun cuando es cierto que los incidentes pueden plantearse durante la tramitación del juicio y después de pronunciado el laudo en el procedimiento tendiente a su ejecución, también lo es que, para que un incidente proceda en esos términos, se requiere que independientemente de su denominación, la materia a la que se refiera esté contemplada en la Ley ésta y ésta no prevee en ninguno de sus artículos la inejecución del laudo; sin embargo si existe jurisprudencia al respecto.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 847 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, una vez notificado el laudo, cualesquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta su aclaración para

corregir errores o precisar algún punto; la Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variar el sentido de la resolución y por otra parte, se establece que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso y que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

De lo anterior, se deduce indudablemente que un laudo sólo puede ser aclarado por la Junta que lo dicta para corregir o precisar algún punto, pero sin variar su sentido y además, por imperativo de la Ley Laboral.

El incidente de inejecutabilidad del laudo debería incluirse en la Ley Laboral, para evitar conflictos futuros y para la mejor tramitación de los incidentes dentro de Ley Federal del Trabajo. Ya que al no contemplar la ley parámetros absolutamente confiables y precisos, crea un filo de inseguridad, que provoca que los criterios de justicia que la misma contempla se vean nulificados ante dichas normas que invitan a la interpretación por ende a la pluralidad de criterios.

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

**1. Irrevocabilidad de los laudos.** De acuerdo con el numeral 555 del Ordenamiento Federal Laboral de 1931, son improcedentes los recursos que se interpongan contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las propias Juntas, pues ese precepto establece la irrevocabilidad de los laudos, por las autoridades que los dicten.

**2. Tramitación.** Para que la Junta de Conciliación y Arbitraje tenga que resolver en definitiva un incidente de inejecución de laudo, debe existir previamente una determinación de la propia Junta o de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha

cumplido con el laudo. Es decir, podrá interponerse una vez dictado el laudo, siempre y cuando éste no haya sido aún ejecutoriado y contra ello no procede juicio de amparo.

En cuanto al incidente de inejecutabilidad del laudo, es obvio, que aun cuando tenemos a la vista elementos necesarios, para poder llegar a una reglamentación de este incidente, que resulte justa para ambas partes, es prácticamente imposible que por sí solos se apliquen tales criterios. Es por ellos necesario que exista una legislación capaz de mediar entre las partes, que adopte una postura imparcial y cuente con criterio objetivo y que principalmente, garantice a las partes justicia en sus disposiciones, entereza en su aplicación y seguridad en el cumplimiento de las mismas.

Obviamente, nos referimos al derecho, institución que, forzosamente debe encargarse de procurar la armonía entre las distintas facciones sociales y buscar el equilibrio que la justicia social exige para poder vivir en sociedad.

Pero el derecho no podría lograr estos objetivos si no fuera porque tiene como principios ordenadores a la seguridad y a la justicia.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En la práctica el incidente de inejecutabilidad del laudo no se ha presentado con regularidad y la más de las veces tampoco con éxito, lo que claramente observamos al ver que ni la Corte logra ponerse de acuerdo, lo que ha dado como resultado la contradicción de tesis, pues mientras unos sostienen que es improcedente la admisión de un incidente de inejecución del laudo, de que al parecer no encuentra apoyo en ninguna disposición legal, ni la materia a la que se refiere está contemplada en la ley; mientras otros opinan exactamente lo contrario al afirmar que es procedente su admisión, ya que

tiene por objeto cuestiones que no atañen el fondo del asunto, sin ser necesario que en forma específica lo contemple la ley, pues no puede ser casuística al grado de incluir todos aquellos incidentes que podrían presentarse en la tramitación de un juicio.

Lo cierto es que debe buscarse una solución a este problema, ya que uno de los principios fundamentales del derecho es la seguridad jurídica y la certeza legal, reglamento a dicho incidente.

Es pues, necesario que el derecho armonice las relaciones sociales y ello lo hace, principalmente como ya se dijo, mediante la persecución y consecución de la seguridad jurídica y de la justicia. Seguridad, elemento importante, ya que la gente tiene que saber, de antemano a la realización de cualquier acto, a qué atenerse, con qué contar y qué nunca esperar; seguridad de que las cosas seguirán siendo ordenadas por las mismas disposiciones, en el mismo sentido, para poder planear y preveer; ya que la seguridad jurídica conlleva a la paz y a la justicia; ya que la seguridad y la paz basadas en las disposiciones injustas son perecederas.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El orden creado por el derecho debe estar siempre basado en la justicia, pues de lo contrario lo único que se alcanza es la inseguridad y el alboroto.

Sin embargo es a todos patente que la realidad enseña otra cosa. Lo anterior obedece a que por lo que hace a la seguridad jurídica que decíamos debe existir para que la ley cumpla con su cometido, la misma no la encontramos plasmada en la ley. Porque donde hay certeza no hay incertidumbre.

Por lo anterior, a lo largo del estudio de los incidentes en la Ley Federal del Trabajo, nos damos cuenta que en ese sentido la Ley Laboral aún es insuficiente y necesita ser reformada para el mejoramiento del Derecho procesal del Trabajo.

Así, a través de este estudio de los incidentes innominados utilizados con mayor frecuencia en la práctica procesal laboral, nos percatamos claramente que respecto a este tema no todo está dicho, sino que queda mucho camino por andar, hacia una nueva y mejor legislación laboral, respecto de los incidentes tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La mayoría de los incidentes que no forman parte de previo y especial pronunciamiento precisan de una regulación más específica y particular, debido a que se encuentran a lo largo de la Ley Federal del Trabajo sin un orden. A este tipo de incidentes la Ley laboral les da entrada por medio de su numeral 765, dando la oportunidad a los litigantes de convertir cualquier cuestión de carácter procesal en incidente, buscando dilatar el procedimiento y a lo que se debe tender es a la celeridad jurídica. Existen excepciones como la reposición de autos y la liquidación del laudo, a los que la ley si les llama incidentes.

## CONCLUSIONES

En el presente estudio sobre los incidentes en materia laboral llegamos a la conclusión que en torno a tales instancias, giran intereses opuestos, difíciles de conciliar en virtud de las visiones poco objetivas y absolutamente subjetivas con que las personas tienden a analizar en la mayoría de los casos los fenómenos que las afectan..

A lo largo del presente estudio sobre los incidentes en la Ley Federal del Trabajo, nos damos cuenta que en este sentido como en muchos otros, la regulación en la Ley Laboral aún, es insuficiente y necesita ser reformada para el mejoramiento del Derecho Procesal del Trabajo y de la misma, ya que deben ser colmadas las lagunas que lo único que acarrearán; es la incertidumbre y la inseguridad en la tramitación de cualquier proceso laboral.

En lo personal, me inquietó mucho la laguna que existe en nuestra legislación laboral en relación con la ausencia de capacidad de ejercicio en los mayores de edad, no existe reglamentación, la Junta para resolver éstas situaciones se remite a lo establecido por otras legislaciones, considero que es necesario que en la Ley Federal del Trabajo, debería de existir un capítulo en el cual mencione quienes pueden representar a estas personas para no dejarlas en estado de indefensión y así no violar sus garantías individuales.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ, Zamora y Castillo. *Cuestiones de Terminología Procesal*. UNAM. México. 1972.

ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2ª Ed. editores Buenos Aires, Buenos Aires. 1962.

BORJA, Soriano. *Teoría General de las Obligaciones*. Porrúa. México. 1990.

BECERRA, Bautista José. *El Proceso Civil en México*. 12ª Ed. Porrúa. México. 1986.

BERMÚDEZ, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Trillas. México. 1989.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. T.III. 7ª Ed. Heliasra. Argentina. 1973.

CARNELUTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Colección Clásica del Derecho. Pedagógica Iberoamericana y traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso. México. 1996.

CAVAZOS, Baltasar. *35 Lecciones de Derecho Laboral*. 3ª Ed. Trillas. México. Argentina. 1983.

CHIOVENDA, Guiseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Colección Clásica del Derecho. Iberoamericana. México. 1995.

CRUZ, Oscar. *Historia del Derecho Mexicano*. Ed. Oxford. México. 1999.

DE BUEN, Lozano Néstor. *Derecho del Trabajo*. Porrúa. México. 1995.

DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo (Historia y principios fundamentales de derecho individual y trabajos especiales)*. 12ª Ed. Porrúa. México. 1990.

DE PINA, Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 10ª Ed. Porrúa. México. 1981.

ECHEAGARAY, José Ignacio. *Compendio de Historia General del Derecho*. 2ª Ed. Porrúa. México. 1996.

FARÉN, Víctor. *El Juicio Ordinario y los Plenarios Rápidos*. Textos universitarios. México. 1970.

GERMANI, Guillermo. *De los Incidentes Memoria de la Prueba*. Valparaíso. México. 1980.

GUILLÉN, Raymond. *Diccionario Jurídico*. 2ª. Ed. Temis. Bogotá Colombia. 1990.



MANRESA Y NAVARRO. *Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Ed. Reus. México. 1919.

MARGADANT, Guillermo. *Derecho Romano*. 6ª Ed. Esfinge. México. 1975.

MEDELLÍN, Carlos. *Lecciones de Derecho Romano*. 14ª Ed. Temis. Santa Fé de Bogotá Colombia. 2000.

M. TRIGO, OCTAVIO. *Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo*. Botas. México. 1939.

MORINEAU, Marta. *Derecho Romano*. 4ª Ed. Oxford. México. 1998.

NOVÍSIMA, Recopilación. Partida Tercera.T.III. Ley Novena. *De los demandados e de las cosas deuen catar*. Porrúa. México. 1994.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 9ª Ed. Nacional.® México. 1953.

SALAS, Julio E. *De los Incidentes y en especial de Nulidad Procesal*. editores. Chile. 1960.

SÁNCHEZ, Ramón. *De los Contratos Civiles*. 8ª Ed. Porrúa. México. 1990.

SCIALOJA, Vittorio. *Procedimiento Civil Romano*. Jurídicas Europa-América. Argentina. 1954.

SOBERANES, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*. 3ª Ed. Porrúa. México. 1999.

TENA, Suck Rafael y Morales. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Trillas. México. 1980.

TRUEBA, Urbina Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Teoría integral. Porrúa. México. 1970.

VALVERDE, Emilio. *Discurso pronunciado en la U. De San Marcos, al inaugurarse el Congreso Internacional de juristas*. La Industria. México. 1980.

DE LOS INCIDENTES. *Memoria de Prueba*. Valparaíso. 1930.

Revista de Derecho y Jurisprudencia. tomos XLIV y XLV. 2ª parte. sección primera 1980.

REVISTA DE DERECHO PROCESAL INDIANO *MEMORIA DE PRUEBA*.  
Jurídica de Chile. vol. XX Santiago. 1951.

*DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA*. 8ª Ed. Espasa Calpe. Madrid. 1979.

*Teoría y Técnica del Proceso Civil*, Ed. Ideas, Buenos Aires, 1942.

## Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

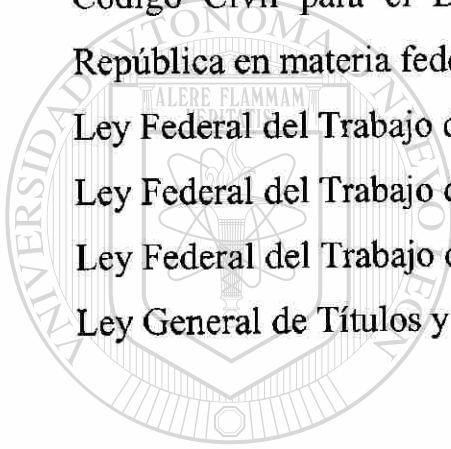
Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ley Federal del Trabajo de 1980.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

